



318509  
**UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL** 8

24)  
**ESCUELA DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
1986 - 1991

**NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO**

**TESIS**  
QUE PARA OBTENER  
EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

**FALLA DE ORIGEN**

**P R E S E N T A**

**MARIGELA FERNANDEZ BALCAZAR**

ASESOR DE TESIS:  
DR. CARLOS CASILLAS VELEZ

**MEXICO, D.F.,**

**1994.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

QUE CON SU AMOR Y APOYO ME DIERON EL  
ALIENTO Y FUERZAS NECESARIAS PARA LO  
GRAR LA CULMINACION DE MI CARRERA —  
PROFESIONAL.

A MI ESPOSO E HIJO:

QUE SIEMPRE ESTUVIERON CONMIGO —  
EN LA REALIZACION DEL PRESENTE —  
TRABAJO BRINDANDOME SU APOYO Y —  
COMPRESION, Y QUE CON SU PRESEN  
CIA ME ALENTARON A SEGUIR ADELAN  
TE.

I N D I C E

INTRODUCCION ..... 01

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO

EN EL MUNDO JURIDICO ..... 05

A) DERECHO ROMANO..... 05

B) DERECHO ANGLOSAJON..... 14

C) DERECHO ANGLOAMERICANO..... 21

D) DERECHO MEXICANO..... 30

CAPITULO II

ELEMENTOS, MODALIDADES Y CLASIFICACION DEL FIDEICOMISO..... 41

I.- ELEMENTOS PERSONALES..... 41

A) EL FIDEICOMITENTE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.. ..... 42

B) EL FIDUCIARIO: SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.. ..... 45

C) EL FIDEICOMISARIO: SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES..... 49

II.- ELEMENTOS OBJETIVOS..... 54

A) PATRIMONIO AUTONOMO.....	54
B) AFECTADO A UN FIN LICITO Y DETERMINADO.....	57
C) TITULARIDAD Y PROPIEDAD.....	58
III.- ELEMENTOS FORMALES.....	61
A) CONSTANCIA ESCRITA.....	62
B) INSCRIPCION EN EL REGISTRO.....	62
IV.- MODALIDADES DEL FIDEICOMISO.....	64
A) FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION.....	65
B) FIDEICOMISO DE GARANTIA.....	66
C) FIDEICOMISO DE INVERSION.....	66
D) FIDEICOMISOS MIXTOS.....	68
V.- CLASIFICACION DEL FIDEICOMISO: FONDOS PUBLICOS Y PRIVADOS.....	71

### C A P I T U L O    I I I

DIVERSAS TEORIAS QUE TRATAN DE EXPLICAR LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA.....	74
--	----

A) DIVERSAS DEFINICIONES DEL CONCEPTO DE PROPIEDAD Y CARACTERISTICAS.	74
B) TEORIA DEL MANDATO IRREVOCABLE: EXPOSITOR: DR. ALFARO JU, RICARDO..	79
C) TEORIA DE AFECTACION DE BIENES CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE AL FIDUCIARIO: EXPOSITOR: LEPAULLE PIERRE, GEORGE.....	91

**C A P I T U L O    I V**

**REFORMAS SUSTANCIALES EN MATERIA DE FIDEICOMISO EN RELACION A ASEGURADORAS, AFIANZADORAS Y CASAS DE BOLSA..... 97**

**A) ASEGURADORAS.....102**

**B) AFIANZADORAS.....112**

**C) CASAS DE BOLSA.....118**

**C O N C L U S I O N E S .....125**

**B I B L I O G R A F I A.....132**

## I N T R O D U C C I O N

El desarrollo del siguiente trabajo, tiene por objeto hacer un análisis minucioso de la figura jurídica del fideicomiso, ya que aún cuando han surgido diversas teorías que tratan de definirla, todavía no se ha llegado a concluir rectamente si es un contrato de mandato irrevocable o si en verdad se trata de una afectación de bienes cuya titularidad la sustenta el fiduciario.

Para podernos introducir de una mejor manera en el tema, procederemos a dar una breve explicación de lo que es en esencia el fideicomiso.

Actualmente por fideicomiso se entiende " un contrato por virtud del cual se confieren facultades a un sujeto para que realice actos respecto de determinados bienes, a fin de lograr un fin determinado, en provecho de quien designa aquél que otorga las facultades".

Ahora bien, el objeto de esta tesis, es demostrar que el fideicomiso es en esencia y en sustancia un contrato de mandato irrevocable, en el cual se otorga un poder amplio al fiduciario para que ejecute los actos necesarios para la realización del fin propuesto, en nombre y representación del fideicomitente. EL carácter de contrato

de mandato se aplicará a la relación jurídica entre el fideicomitente y el fiduciario, toda vez que el segundo se limitará a ejecutar lo dispuesto por el fideicomitente.

Mi tesis se apoyará en el criterio expuesto por el Dr. Alfaro J. Ricardo, enfocándose a la relación jurídica entre el fideicomitente y el fiduciario.

La Irrevocabilidad se aplicará a la relación que tiene el fideicomisario o beneficiario con el fideicomiso, es decir, si el fideicomiso careciera de esta característica el derecho del fideicomisario o beneficiario sería ilusorio, ya que el fideicomitente estaría en posibilidad de revocar en el momento que él quisiera, y por lo tanto la existencia del fideicomiso se dejaría al capricho del fideicomitente.

Para lograr una mejor comprensión del tema, analizaremos el contrato de fideicomiso a través de la historia, para así poder visualizar la evolución que ha tenido el propio contrato a través del Derecho Romano con la figura de la FIDUCIA, que significa "confianza"; con el Derecho Anglosajón con la figura del USE, el cual tiene su origen en los usos y costumbres; en el Derecho Angloamericano con la figura del TRUST, figura que esta actualmente ligada al USE anglosajón; y con el Derecho Mexicano, el cual en un principio conside-



ró al fideicomiso como un contrato de mandato irrevocable y con posterioridad integró a su legislación del año de 1932 el criterio que sustenta Pierre Lepaulle George, en relación a la teoría de afectación de bienes en favor del fiduciario, criterio que sigue vigente hasta nuestros días.

Una vez analizado el fideicomiso a través de la historia, nos enfocaremos a estudiar cada uno de los elementos, para así poder identificar a cada uno de los sujetos que intervienen en la celebración del contrato, las obligaciones y derechos de cada uno de ellos, así como las limitaciones y prohibiciones estipuladas en relación al fin o materia del fideicomiso.

En el tercer capítulo de mi tesis, se procederá al estudio de los postulados de la teoría de MANDATO IRREVOCABLE y la teoría de AFECTACION DE BIENES. Cada una de ellas se analizarán por separado, para que con posterioridad se estudien de forma conjunta y se puedan determinar tanto las similitudes y diferencias entre ellas, y se pueda concluir rectamente que el contrato de fideicomiso es en esencia y en sustancia un contrato de mandato irrevocable.

Así mismo en el cuarto capítulo se procederá al estudio de las reformas sustanciales en materia de fideicomiso, en relación a ASEGURADORAS, AFIANZADORAS Y CASAS DE BOLSA, las cuales actualmente

han sido autorizadas para funcionar como fiduciarias.

Las reformas en comento surgieron como una necesidad de actualización al cambio que se está generando en nuestro país. Es de hacer notar que si bien el fideicomiso mexicano, desde su nacimiento se reservó a los bancos exclusivamente, no lo fue por ser una institución de derecho civil, sino una operación de crédito que como tal se introdujo en la legislación sin considerar siquiera como en el Trust anglosajón, la posibilidad de existencia de fiduciarios particulares, sino sólo la de las compañías bancarias del fideicomiso.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO EN EL MUNDO JURIDICO.

A) DERECHO ROMANO: Los antecedentes históricos del fideicomiso datan desde el Derecho Romano. La Fiducia apareció en Roma durante la época clásica, en la cual tuvo gran auge, aunque jurídicamente se introdujo en el Derecho Romano, anterior a la época de Justiniano, enclavada como una de las primeras formas de garantía real de una deuda. Fue el principio del aseguramiento de un crédito, por medio del cual se sujetaba una cosa a la responsabilidad de persona, es decir, fue el precedente inmediato de la prenda o hipoteca.

Una de las primeras figuras jurídicas con las que empezó a dar forma el Fideicomiso fue con la FIDEICOMISSA O FIDEICOMMISUM y el FACTUM FIDUCIAE O FIDUCIA CUM CREDITORE.

La FIDUCIA constituía un negocio jurídico de vasta aplicación para los latinos, en ella intervenían dos sujetos denominados Fiduciario y Fiduciante.

Fiduciario era la persona que recibía una cosa y asumía la obligación de hacer uso de ella con un fin determinado, por regla general lo restituía una vez logrado el fin.

Fiduciante era la persona que hacia la entrega de la cosa en favor del Fiduciario.

La Fiducia únicamente se referia a cosas no fungibles. Había dos clases de Fiducia a saber: CUM CREDITORE Y CUM AMICO.

La Fiducia CUM CREDITORE o Fiducia Egoísta, tenía como fin el proporcionar al Fiduciario una garantía real, por lo cual se denominó también "Enajenación Aseguradora".

La Fiducia CUM AMICO o Fiducia Altruista, era empleada para muchas aplicaciones de interés del Fiduciante, así como administración general, depósito, comodato, arrendamiento, mandato, donaciones mortis causa y donaciones por personas interpuestas.

En la Fiducia, la transmisión de la propiedad se verificaba mediante dos formas solemnes del "IUS CIVILE" para la enajenación: la "MANCIPATIO" y la "IN IURE CESSIO". La primera tenía una función económica de dación en mutuo, y la segunda de restitución de la cosa que pasaba de propiedad de uno al otro y viceversa; cumplía la función de garantía.

Eran dos los elementos del contrato de la Fiducia, el real o material y el obligatorio o intencional.

La real o material consistía en la transmisión de la propiedad mediante la "MANCIPATIO" o "IN IURE CESSIO".

La "MANCIPATIO" era un acto solemne de transmisión de carácter abstracto, incoloro y desnudo de un fin concreto, que se convertía en "FIDUCIAE CAUSA", mediante adición del "PACTUM FIDUCIAE", en el que consta el elemento obligatorio.

No siempre el traspaso de la propiedad implicaba el de la posesión, ya que por el contrario, ésta quedaba en poder del deudor a título precario o de arrendamiento, ambos otorgados por el acreedor o fiduciario. Este traspaso de la propiedad meramente formal se hizo norma general en la época de la Jurisprudencia Clásica y, naturalmente su objeto era el de no privar al deudor del goce de la cosa.

Obligacional o Intencional "PACTUM FIDUCIAE", era una convención exenta de formalidades, distinta o adjunta a la "MANCIPATIO".

Con los elementos real o material y obligacional o intencional, surgió un desdoblamiento entre ambos al quedar el pacto como independiente de la "MANCIPATIO". Entonces la Fiducia no producía una acción de derecho estricto, sino un acto de buena fe, cuyo alcance se dejaba únicamente a la equitativa apreciación de un juez.

La Fiducia fue el primer contrato que no producía obligaciones literales y estrictas, a diferencia de los antiguos negocios jurídicos.

La base de la "ACTIO FIDUCIAE" fue sin duda pretoria. Su más antigua forma debió de ser delictual, puesto que el carácter del infamante subsiste en ella en el derecho posterior, en el cual presentó dos formas sucesivas: "IN FACTUM" e "IN IUS ET BONAE FIDEI", que bajo sus dos diferentes puntos de partida, consideraron a la Fiducia y garantizaron los derechos y obligaciones derivados de ella.

La "ACTIO FIDUCIAE" puesta en favor del fiduciante admitía a su vez, en contra la "ACTIO FIDUCIAE CONTRARIA", del fiduciario contra aquél, ya por la imposibilidad objetiva de cumplir la obligación ya por la derivada de actos positivos del deudor para perjudicar el cumplimiento.

La propiedad que el fiduciario recibía hacía que la postura del deudor fuese peligrosa en extremo, al verse expuesto a que el acreedor en uso de ella, aunque violando el pacto, dispusiera de la cosa en perjuicio de aquél, en virtud de que el "ACTIO FIDUCIAE" no era real, sino personal, por lo tanto inoperante para reclamar la cosa a terceros adquirentes, y sólo era eficaz para lograr una indemnización del Fiduciario.

La "USURECEPTIO" se denominó a la protección que encontraba el deudor, cuyo fin era facilitar una nueva adquisición de la plena propiedad de la cosa, o sea, mediante la retención de la cosa en su poder a título de préstamo precario o arrendamiento, con el objeto de poder enajenarla o pignorarla nuevamente mientras subsiste la Fiducia, aunque su valor excediese mucho de lo garantizado.

Las irregularidades o inconvenientes encontrados en la Fiducia, con el transcurso del tiempo, dieron origen al "PIGNUS", en el cual el acreedor se le transmitía únicamente la posesión.

La decadencia de la Fiducia se debió a que el Fiduciario resultaba demasiado favorecido, ya que recibía la propiedad de la cosa, resultando puramente personal la limitación establecida, pues únicamente estaba basada en la moralidad o buena fe; entonces para el fiduciario la situación era completamente desventajosa, por que si el fiduciario, sin esperar a que transcurriese el plazo de vencimiento enajenaba la cosa, sólo podía reclamársele indemnización por el incumplimiento del "PACTO FIDUCIAE", y en ocasiones se entregaba al fiduciante la diferencia entre el valor de la cosa y el monto de la deuda; pero en ambos casos la acción era únicamente en contra del fiduciario, y no en contra de terceros adquirentes de la cosa.(1)

(1) Munguía Moreno, Rafael. El Fideicomiso es una Institución Nacional de Crédito. PP. 17 y 27.

Todas las causas citadas anteriormente, hicieron que la Fiducia, nacida a impulsos de una verdadera necesidad de comercio jurídico, fuera perdiendo eficacia, desapareciendo completamente durante la época romano-helénica, pues cuando Justiniano ordenó hacer la recopilación de leyes, la Fiducia ya no existía, por tal motivo no fue incluida en dicha recopilación.

El Fideicomiso como tal, tiene su origen en Roma durante la época imperial, debido al deseo de beneficiar a ciertas personas, las cuales estaban incapacitadas para recibir tal o cual cosa, por medio del "LEGATUM", o bien a veces debido a la imposibilidad de hacer testamento, por encontrarse el testador en país extranjero.

Fue así como el Fideicomiso apareció como una disposición fuera de testamento, podía instituirse a favor del mismo heredero, o bien en favor de personas extranjeras, tales como peregrinos, esclavos, etc....

El Fideicomiso surgió como una liberalidad dejada en terminos precativos por el " DE CUIUS", de ahí su nombre "FIDEI COMMITTIT", " ruega a una persona, confía en su buena fe, para que entregue un objeto, para que cumpla su voluntad respecto a un tercero beneficiario. La persona encargada de la ejecución se denomina fiduciario, el beneficiario es el fideicomisario.



El Fideicomiso debe su origen al rigor excesivo del derecho sucesorio antiguo, que fuera de la institución del heredero y legatario. Su formalismo intransigente no admitía ningún otro modo de expresar la última voluntad, de manera que cuando el testador quería favorecer a una persona con la cual no tenía la "Testamenti Factio", rogaba a su heredero que ejecutara su deseo para dar a una persona, bien parte de la sucesión, toda ella, o bien un objeto en particular. El primero conservó su fisonomía, no así el segundo que se fue asemejando al legado, con el cual termina por confundirse con Justiniano.

En un principio el Fideicomiso no estuvo sancionado por el derecho, su cumplimiento estuvo supeditado a la buena fe del fiduciario.

Bajo Augusto, la inejecución de ciertos fideicomisos obligó a éste a hacerlos cumplir, lo que trajo como consecuencia que el derecho los considerara obligatorios, permitiendo que intervinieran los cónsules para coaccionar al fiduciario, política que es reforzada por Claudio, al crear dos pretores "FIDEICOMMISARI" para Roma.

Por razón de su origen, el fideicomiso obedece a principios más amplios que el legado, pues puede dejarse en un testamento, en un --

codicilo, y aún por alguien que haya muerto intestado. El fideicomiso puede ser puesto a cargo del heredero, del legatario o a cargo de un primer fideicomisario de herencia, mientras que sólo se podía legar a cargo del heredero. En su origen podía recogerse por las personas que no tenían la "FACTIO TESTAMENTI" o el "IUS CAPIENDI", pero termina por prohibirse el fideicomiso cuando se emplea para burlar las leyes; Así es como el Senadoconsulto Pegasiano, dado bajo Vespaciano, anula los fideicomisos hechos a personas, a las cuales las leyes caducarias privan del "IUS CAPIENDI" y bajo Adriano, se prohíbe dejar fideicomisos a las personas inciertas y a los peregrinos.

El fideicomisario sólo tenía un derecho de crédito en contra del fiduciario, que le permitía una persecución sobre la cual resuelve el mismo magistrado "EXTRA ORDINEM".

Al desarrollarse esta institución, se reconocieron cinco clases de fideicomisos: PURO O SIMPLE, CONDICIONAL, GRADUAL O SUCESIVO, PARTICULAR O SINGULAR Y UNIVERSAL.

1.- PURO O SIMPLE: Se consideraba así cuando el fideicomisario a quien el heredero fiduciario debía reintegrar la herencia, no estaba encargado a su vez de transmitirla a otra persona.

2.- **CONDICIONAL:** Era el fideicomiso constituido para que surtiera sus efectos en un futuro incierto previsto por el testador

3.- **GRADUAL O SUCESIVO:** Se consideraba como tal, cuando el testador instituía heredero a una persona, prohibiéndole enajenar los bienes transmitidos o parte de ellos, para que fueran conservándose en la familia y, en caso de que se transmitieran a terceros, los fideicomisarios futuros pudieran reclamarlos.

4.- **PARTICULAR O SINGULAR:** Se consideraba cuando se refería a cosas determinadas o especiales.

5.- **UNIVERSAL:** Era el que comprendía todos los bienes de la herencia. Entonces el fideicomisario quedaba en la misma situación del heredero, es decir, quedaba en la situación denominada - "IN LOCO HEREDIS".

Las sustituciones fiduciarias trajeron consigo el estancamiento de la riqueza inmobiliaria, en virtud de la perpetuidad familiar. Fueron tan graves los efectos económicos de estas sustituciones, que el Emperador Justiniano tuvo que intervenir, y creó una ley que estableció que a partir de la cuarta generación en una familia, la sustitución fideicomisaria no surtiera efectos.

Las sustituciones fideicomisarias tuvieron que desaparecer con las ideas del pensamiento moderno de la Revolución Francesa, con el florecimiento de las ideas liberales, ya que pugnaban por que la propiedad y la riqueza inmobiliaria estuviera en el libre cambio y en el comercio.

**B) DERECHO ANGLOSAJON:** El "COMMON LAW" es el régimen del sistema de Derecho Anglosajón que rige actualmente en Inglaterra, sus colonias, sus dominios y en los Estados Unidos de Norteamérica, excepción hecha de Escocia, Quebec, Estado de Loussiana, Puerto Rico, Zona del Canal de Panamá, Hawai y Filipinas, en donde existe el sistema de Derecho Romano.

El significado de "COMMON LAW", traducido literalmente quiere decir "DERECHO COMUN"; Los ingleses dieron ese nombre a su propio derecho para distinguirlo del derecho romano existente en otros países, al cual denominan "CIVIL LAW", es decir, derecho civil en general.

El Derecho Anglosajón es de formación histórica o tradicional; Se formó del uso y las costumbres de las comunidades inglesas integradas por las tribus germanas que invadieron las Islas Británicas, aunque los romanos también habían dominado ese territorio, su derecho

no dejó influencia alguna, ya que después de la caída del Imperio Romano, el uso y las costumbres anglosajonas predominaron, y a través del tiempo evolucionaron mediante la forma de normas jurídicas consuetudinarias, establecidas por los tribunales.

El Derecho Anglosajón tiene tres etapas de desarrollo:

1.- Desde la prehistoria hasta el fin de la dominación romana, debido a la invasión de las tribus que vinieron del continente europeo, durante los siglos V y VI, predominando entonces los usos y costumbres anglosajones.

2.- Corresponde a la invasión de las Islas por las tribus Danesas, las cuales trajeron también sus propias costumbres y usos rudimentarios, los cuales fueron mezclados con las de los anglosajones durante el siglo IX.

3.- Corresponde a los siglos IX y XIV, con motivo de la invasión de los normandos en 1066, con Guillermo El Conquistador al frente, el cual introdujo la organización política y jurídica del -- feudalismo, basada también en usos y costumbres, los cuales fueron fusionados con las de los anglosajones, trayendo consigo un gran desarrollo, por medio de los jueces y tribunales de los siglos XII

al XIV , debido a que las sentencias de los tribunales estaban basadas en usos y costumbres; poco a poco se fue tomando jurisprudencia, la fue extendiéndose por todo el reino, para dar en esa forma nacimiento a lo que se denominó "COMMON LAW". Esto se consagra en la Carta Magna, en la Petición de Derechos de 1628, a través de la cual se manifiesta que ninguna persona será privada de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones y derechos, sino únicamente de acuerdo con "THE LAW OF THE LAND" y "DUE PROCESS OF LAW", que quiere decir: La Ley de la Tierra del País o de la Nación y Debido Proceso Legal.

La "EQUITY", es otra de las instituciones fundamentales que caracterizan al Derecho Anglosajón. El concepto "EQUITY" o Equidad proviene del latín "AEQUITAS", que significa igualdad o justicia, es decir, igual o justo. En el aspecto ético, significa la Ley Igual e Imparcial para todos, con la intención de dar a cada quien lo que le corresponde.

La "EQUITY", es a su vez la potestad jurisdiccional para resolver las controversias civiles, conforme a los procedimientos originales de la histórica Corte del Canciller de Inglaterra; más tarde contenidas por los sucesores, o sea, los modernos Tribunales de Equidad de Inglaterra. La equidad se consideraba como un derecho supletorio para subsanar las deficiencias y mitigar los rigores estrictos del "COMMON LAW".

En la jurisprudencia anglosajona, la "EQUITY" apareció como un simple ideal ético, para convertirse después en un cuerpo de derecho de contenido técnico, jurídico y semejante al "COMMON LAW"; dejó de ser una mera concepción abstracta, y se convirtió en una rama formal de la ley misma.

Tomando como ejemplo que los romanos crearon al fideicomiso para poder eludir ciertas restricciones a la ley en materia de sucesiones, los ingleses se vieron en la necesidad de crear el uso (USE), como medio de evasión a diversas prohibiciones y cargas que les imponían sus viejas leyes.

El uso es un artificio creado por los ingleses para transferir la propiedad de un bien de una persona a otra, para que la segunda efectúe su administración, trayendo éste consigo un nuevo concepto de propiedad, ya que por medio de esta institución se creó una gran variedad de objetos morales e inmorales.

En la Institución del USE intervenían tres personas: "FEOFFE TO USE", quien era el que recibía el traspaso del bien; "CESTUI QUE USE", quien era la persona que recibía el beneficio; y el "SETTLOR" quien era el propietario de los bienes.

Fue en esta forma como en el Derecho Anglosajón apare-

ció una nueva especie de derecho de propiedad en bienes inmuebles, distinto al ya existente hasta entonces por el ya existente "COMMON LAW". El uso constituido sobre tierras y accesorios, fue considerado como un derecho diverso al dominio de la propiedad legal; estaba libre de toda carga o restricción inherente a la propiedad reconocida por el "COMMON LAW".

La institución del "USE" permitía a los beneficiarios crear una nueva forma de patrimonio desconocida en absoluto por la ley común, a la vez se podía transmitir este derecho en diversas formas, aún por testamento. Este tipo de patrimonio como es natural, en un principio no estuvo protegido por la ley, por lo tanto estaba sujeto únicamente a la buena fe y moralidad del beneficiario, pues las leyes únicamente reconocían al titular del dominio, ignorando al titular del "USE". Mas tarde, cuando se extendió la práctica del "USE", apareció al mismo tiempo la nueva jurisdicción del Canciller del Rey, legalizando la institución anglosajona del "USE".

El medio más sencillo y común de constituir el "USE", era que el dueño del bien a título de dominio pleno, hiciera plenamente un traspaso de la cosa al fiduciario y sus herederos, caso en el cual se creaba el "USE" por un acto formal de enajenación, que producía una traslación de la posesión.



Además de la forma expresa, en algunos casos los "USES" también se formaban por presunción legal, esto se presentaba cuando, sin que apareciera instituido el "USE" expresamente en una traslación de dominio, debido al caso del Cancillero el Tribunal de Equidad declaraban que el cedente había tenido la intención de que el fiduciario tuviera la cosa, no para proyecto suyo, sino como titular del dominio sujeto a un "USE" en beneficio de otra persona.

Dos cosas constituían motivo suficiente para impedir que el acto de traslación de dominio diera como resultado el "USE", según la ley en su aspecto implícito. Esto era contra el cesionario y en beneficio del cedente.

- a) El parentesco por cosanguinidad, y
- b) Una prestación de dinero.

En el primer caso, se consideraba al pariente como titular de la plena propiedad; el segundo caso, todo traspaso a título oneroso, transmitía al cesionario el dominio legal y el provecho sin gravamen del "USE".

En el año de 1534 se expidió la Ley sobre los Usos, disponiendo que quien gozara del uso, sería considerado en lo sucesivo como propietario de pleno derecho. Por tanto, siempre que una persona poseyera un bien raíz a título de propietario, pero sujeto al uso

de otra persona, la propiedad absoluta en derecho ya no estaría a nombre de la primera persona, sino que pasaría íntegramente a la segunda. Como resultado de esta Ley, todo traspaso de un bien raíz a determinada persona para uso de otra, produciría el efecto jurídico de transmitir la propiedad, tanto la llamada legal, como la equitativa, directamente al beneficiario del uso, eliminando al intermediario. El objeto principal de la Ley sobre los Usos, fue abolir la distinción entre la dualidad de dominios o patrimonios, tanto el de carácter legal del "COMMON LAW", como el equitativo del "Derecho de Equidad".

Debido a que por una parte, la Institución del uso estaba muy arraigada en las costumbres jurídicas de los ingleses, cuando se pretendió cambiarla por otra, y por la otra a que la Institución del uso había sido creada jurídicamente por el Canciller del Rey y los jueces de Equidad, cuya potestad era superior al "COMMON LAW", el propósito de la Ley Sobre los Usos tuvo que ser anulado; desde esos momentos se vió claramente en Inglaterra la supremacía de los Tribunales de Equidad, o sea, la jurisprudencia de la "EQUITY", sobre los Tribunales del "COMMON LAW". Fue así como se optó por seguir considerando la Institución de los USES, sólo cambiándole el nombre por el de "TRUST", que es la acepción moderna de la Institución.

A partir de este momento el "USE" se convirtió en "TRUST"; el "FEOFFE TO USE" en "TRUSTEE" y el "CESTUI QUE USE" en "CESTUI

QUE TRUST". Fue así como el "TRUST" tiene a partir de ese momento gran aceptación; se desarrolla, se perfecciona y tiene diversas aplicaciones.

En la época moderna, se consideraba al "TRUST" como una de las ramas más importantes y técnicas del Derecho de Equidad, porque constituye una modalidad en el sistema jurídico anglosajón, derivado del "COMMON LAW" y de la "EQUITY".

En las terminologías jurídicas inglesa y norteamericana, el nombre de "TRUST" se empleo en forma común para denominar las grandes combinaciones económicas y financieras creadoras de los monopolios, ya sea en la industria, en la banca o en el comercio, pues en esa forma de "TRUST", se dice, se oculta la forma u objeto que se persigue en diversas empresas.

C) DERECHO ANGLOAMERICANO: Se puede afirmar que el "TRUST" angloamericano actual no tiende a evasión alguna de leyes, pues en Inglaterra, así como en los Estados Unidos de Norteamérica, la jurisprudencia y la cooperación del Legislador han ido formando un sistema racional y uniforme de derecho en la materia. Se puede afirmar que los nuevos "TRUST" o Fideicomisos en la materia de tipo angloamericano, corresponden a las exigencias del patrimonio familiar; su desarrollo

se ha efectuado de forma extraordinaria, sin llevar consigo el fraude u otros vicios de origen, pues en la actualidad auxilian a diversos actos jurídicos, civiles y mercantiles; en cambio, el criterio respecto a su naturaleza jurídica entre los diversos juristas, no se ha unificado, desde este punto de vista existen varias teorías al respecto.

Para algunos juristas o tradicionalistas ingleses el "USE y el "TRUST" significan lo mismo, con la única diferencia de que el "USE" no fue considerado como derecho real en los bienes, sino era un convenio en virtud del cual el fiduciario y causahabiente se obliga con el fideicomisario y quienes le sucedían; en cambio en el "TRUST" o fideicomiso moderno de acuerdo con el Derecho de Equidad vigente, se compara con un patrimonio real, el fideicomiso sólo es el instrumento para llevar a cabo la disposición del fiduciario, pues en ningún caso puede recibir provecho alguno, salvo la retribución que le corresponda por sus servicios. En esta forma como podemos ver, el fideicomiso está vinculado con el Derecho de Propiedad.

Con el propósito de explicar la naturaleza jurídica del "TRUST", el Lic. Roberto Molina Pasquel, en su obra titulada " Los Derechos del Fideicomisario " (2), nos da a conocer los principales

(2) MOLINA, Pasquel Roberto. "Los Derechos del Fideicomisario". Tesis de la Universidad Autónoma de México. Facultad de Derecho. México - 1978.

conceptos de autores ingleses y norteamericanos acerca de la naturaleza jurídica del "TRUST" o Fideicomiso Moderno.

a) **JENKS:** " Es una obligación de conciencia adquirida voluntariamente, pero exigible por la ley cuando se acepta, para poseer o administrar bienes o ambas cosas a la vez en conciencia, para beneficio de otra persona o personas ".

b) **UNDERHILL:** " Es una obligación de equidad que obliga a una persona llamada "TRUSTEE" a manejar bienes sobre los que tiene el control, que se llama "TRUST PROPERTY", para beneficios de personas llamadas beneficiarios o "CESTUI QUE TRUST", de los que puede formar parte, y cualquiera de los cuales puede hacer efectiva la obligación".

c) **RESTATEMENT OF THE LAW OF TRUST:** " es un vínculo jurídico con respecto de bienes, que obligan a la persona que los tiene a deberes de equidad para mejorarlos en beneficio de otra persona, y que se origina como resultado de la manifestación de intención de crear".

d) **STORY:** " Es un hecho, título o interés equitativo sobre bienes muebles e inmuebles distinto de la propiedad legal que los grava. El "TRUSTEE" es la persona que posee el título legal bajo convicción implícita o explícita de servirse de ellos y de sus produc-

tos, para el uso o beneficio de otra persona".

e) **SALMOND**: " Bienes en "TRUST" son aquellos que son propiedad de dos personas al mismo tiempo, cuya relación entre sí es tal, que uno de ellos tiene la obligación de usar su propiedad para beneficiar a otro. El primero es llamado "TRUSTEE" y su propiedad es la propiedad del "TRUST". El segundo se llama beneficiario y su propiedad se llama propiedad beneficiaria".

Analizando los diversos conceptos expuestos anteriormente, puede deducirse que respecto a las teorías de los autores angloamericanos, se encuentran dos afirmaciones básicas que son:

1.- Coinciden que la característica principal o especial del "TRUST" es en la dualidad de derechos que se encuentran en los mismos; el legal regido por el "COMMON LAW", y el "EQUITY", regido por el Derecho de Equidad.

2.- El "TRUST" debe estudiarse o tratar de explicarse, analizando los derechos del fideicomisario.

Por una parte JENKS, UNDERHILL y AMERICAN INSTITUTE OF LAW, afirman que el derecho que posee a su favor el fideicomisario,

es de carácter personal en contra del "TRUSTEE" o fiduciario. Por otra parte SALMOND Y STORY, afirman que existe un derecho real de propiedad para el fideicomisario.

El francés Pierre Lepaulle, también da su concepto de naturaleza jurídica del fideicomiso moderno, y dice lo siguiente: "El Trust es una institución jurídica consistente en un patrimonio independiente de todo sujeto de derechos y cuya unidad, está constituida por una afectación que es libre dentro de los límites de las leyes vigentes y del orden público". (3)

Para Pierre Lepaulle, lo fundamental se basa en la existencia de un patrimonio independiente, es decir, un patrimonio que no tiene dueño, así como la existencia de derechos sin sujeto. El Derecho que posee el fideicomisario ya sea real o personal, no viene a representar la base del "TRUST", pues para este autor, los elementos personales son: el patrimonio independiente y la existencia de una afectación, sin lo cual no sería posible el "TRUST". Además agrega el objeto o fin por medio del cual se crea el "TRUST" y el fideicomitente.

(3) LEPAULLE, Pierre. Georges. Tratado y Estudio sobre el Fideicomiso Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1975. P. 85.

Dentro de la clasificación del "TRUST" o Fideicomiso angloamericano, según el criterio de los juristas ingleses es:

PUBLIC TRUST (Fideicomiso Público)

1.- EXPRESS TRUST

(Fideicomiso Expreso)

PRIVATE TRUST

2.- IMPLIED TRUST

(Fideicomiso Implícito)

3.- RESULTING TRUST

(Fideicomiso Resultante)

4.- CONSTRUCTIVE TRUST

(Fideicomiso Construido o Impuesto)

Según el criterio de los juristas norteamericanos:

PUBLIC TRUST

1.- EXPRESS TRUST

PRIVATE TRUST

RESULTING TRUST

2.- IMPLIED TRUST

CONSTRUCTIVE TRUST



**EXPRESS TRUST O FIDEICOMISO EXPRESO:** Puede ser constituido por medio de un contrato bilateral entre las partes interesadas, o simplemente por declaración unilateral de la voluntad de quien lo constituye, a favor de un tercero. El fideicomiso expreso puede ser por acto entre vivos o por testamento.

Los Fideicomisos que son traslativos de dominio pueden otorgarse a título gratuito u oneroso.

En vista de que el Fideicomiso o TRUST anglosajón no es un acto jurídico creado por las leyes especiales, sino una de las modalidades de la propiedad, regidas por el COMMON LAW, pueden ser objeto de él los bienes muebles o inmuebles, los créditos, las acciones para exigir el cumplimiento de una obligación, en fin, todo derecho susceptible de constituir la propiedad.

**IMPLIED TRUST O FIDEICOMISO IMPLICITO:** Son los creados en virtud de una presunción establecida por la ley, no sólo en ausencia de una intención manifiesta claramente contra la voluntad. El objeto de estos Fideicomisos es el de interpretar claramente la voluntad de las partes, o bien, rectificar estos ilícitos, perjudiciales para los legítimos dueños de un derecho de propiedad.

**RESULTING TRUST O FIDEICOMISO RESULTANTE:** Son aquellos establecidos por la ley, de acuerdo con la voluntad real o supuesta de los otorgantes.

**CONSTRUCTIVE TRUST O FIDEICOMISO CONSTRUIDO O IMPUESTO:** Son aquellos creados por la ley, sin referirse a la voluntad de las personas.

En el TRUST o Fideicomiso Angloamericano Moderno interviene tres personas que son:

- a) SETTLOR O FIDEICOMITENTE.
- b) TRUSTEE O FIDUCIARIO.
- c) CESTUI QUE TRUST O FIDEICOMISARIO.

a) Es la persona que constituye el TRUST, traspasando al TRUSTEE su propiedad, es decir, se despoja de ella.

Su obligación consiste en efectuar las transmisión de bienes de su propiedad a favor del TRUSTEE, para provecho de una tercera persona o de el mismo.

Sus derechos consisten en reclamar los bienes sobrantes

a su favor, cuando se trate de un RESULTING TRUST y se hubiere realizado el fin del TRUST constituido, o bien cuando se hubiere reservado ese derecho.

b) Es cualquier persona física o moral con capacidad legal, encargada de recibir los bienes que le traspasa el SETTLOR; posee la propiedad legal que se le confiere.

Las obligaciones del fiduciario son aquellas que nacen con motivo de su relación y obligación con el Fideicomisario; algunas de ellas son: transmisión, entregar la posesión y el dominio legal del bien, proporcionar información en todo lo concerniente al TRUST, conservar los bienes en forma debida, etc.

c) Es quien recibe el beneficio del TRUST, las facultades son de carácter diverso y están ligadas a las obligaciones con el fin de poder realizar el objeto. Los derechos del Fideicomisario son la base de las acciones que posee en contra del fiduciario; son de carácter equitativo.

La extinción o terminación del TRUST se da en los siguientes casos: Por la traslación de dominio legal al fideicomisario; por remisión de la obligación del fiduciario; por la enajenación de los bienes fideicomitados; por revocación del fideicomitente;

por orden expresa de la ley.

**D) DERECHO MEXICANO:** El fideicomiso en nuestro país se - considera una adopción e importación de nuestros legisladores de la Institución del Derecho Angloamericano denominada EXPRESS TRUST, inspirados en las teorías de Pierre Lepaulle, George y Alfaro J., Ricardo.

A raíz de la Conquista Española de 1521 nuestro país estuvo bajo el dominio español durante cerca de trecientos años; por lo tanto nuestro derecho vigente durante esa época tuvo que ser el mismo que regía en el país conquistador, es decir, el Derecho Romano. De ahí que el Fideicomiso Primitivo en México, tuvo que ser el fideicomiso romano de tipo gradual u sucesivo, el cual más tarde se convirtió en la sustitución fiduciaria.

El primer fideicomiso constituido en nuestro país y en América, lo tenemos con el conquistador de Hernán Cortés. En su texto ordenaba a sus herederos que con sus bienes se terminarían las obras del templo y del hospital de la Pura y Limpia Concepción de Nuestra Señora de Jesús Nazareno, y se atendería para su sostenimiento.

Las sustituciones fideicomisarias perpetuas o sucesivas

fueron practicadas durante la época de la colonia, pero no tuvieron protección jurídica alguna; Las Cortes Españolas por Decreto del 27 de septiembre de 1820, suprimieron los mayorazgos, fideicomisos sucesivos, sucesiones testamentarias o cualquier otra especie de vinculación con bienes inmuebles, que trajera consigo el estancamiento de la riqueza inmobiliaria, por considerarse fuera del libre cambio y comercio.

Hasta el año de 1870, nuestro Código Civil aceptó únicamente las sustituciones fideicomisarias de tipo vulgar, pupilar y ejemplar, aboliendo cualquier otra.

En nuestro Código Civil de 1884 y en el de 1928, que ya no está en vigencia, se acepta únicamente la sustitución vulgar, de acuerdo con el artículo 1472, quedando totalmente prohibidos cualesquiera otra clase de sustituciones, según el artículo 1473.

Antes que la legislación Mexicana adoptara el Fideicomiso o TRUST angloamericano a fines del siglo pasado, se utilizó en nuestro país una variedad de TRUST norteamericano, por ser una de las fuentes de influencia más cercana en esa época, ya que el TRUST tenía una gran importancia debido a su amplia aplicación y positivo desarrollo.

Fue con motivo del financiamiento para la construcción de ferrocarriles, a través de la fusión y consolidación de los Ferrocarriles Central Mexicano, Nacionales de México y algunos otros, que se lanzaron dos emisiones de bonos de Ferrocarriles Nacionales de México, los cuales fueron colocados en el extranjero, operación que tenía todas las características del TRUST angloamericano y que por medio de un convenio celebrado entre el gobierno y las empresas ferrocarrileras de nuestro país con las instituciones fiduciarias norteamericanas, surtía efectos en nuestro país, con el fin de gravar bienes raíces, muebles y otros, en beneficio de los acreedores de origen norteamericano.

No obstante que el fideicomiso no estaba aceptado jurídicamente por la legislación mexicana durante esa época, nunca se llegó a presentar el problema de si la modalidad del TRUST sería de validez o no, dentro de nuestro país, pues los tribunales nunca tuvieron la necesidad de intervenir al respecto.

El primer intento de aceptar jurídicamente al Fideicomiso dentro de nuestra legislación, fue realizado el 21 de noviembre de 1905, por el Secretario de Hacienda, Sr. José Yves Limantour, para lo cual envió un proyecto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dicho proyecto hacía una exposición de motivos por los cuales se hacía ver que era necesario la autorización de organizaciones

con carácter de intermediarias para realizar operaciones de interés directo hacia terceras personas, basándose únicamente en la honradez, buena fe y moralidad, para el cumplimiento de las obligaciones que fueran creadas.

El proyecto sí llegó al Congreso, pero nunca se discutió para que éste llegara a tener categoría de ley.

Algunos años más tardes, el Sr. Enrique C. Creel, en 1924, volvió a insistir en las bases fundamentales del proyecto del Sr. José Yves Limatour, y durante la convención bancaria celebrada durante el mes de febrero del mismo año, expresó que era necesario la creación de Compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorro, hizo una amplia exposición del proyecto inspirado en lo que llamó TRUST AND SAVING BANK, cuyo funcionamiento fue a estudiar a los Estados Unidos. Las operaciones principales a las que se refería, eran la aceptación de hipotecas, contratos de fideicomiso, administraciones, emisión de bonos, etc.

Los miembros de la convención bancaria de 1924, sometieron el proyecto a la consideración de la Secretaría de Hacienda, el cual tuvo la misma suerte que el proyecto del Sr. Limantour. Sin embargo sus bases principales tuvieron su florecimiento en las leyes

posteriores de nuestra legislación.

El 16 de enero de 1925, se dio a conocer una ley bajo el título de "LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS". Esta ley incluía dentro de su artículo 6º, a las instituciones de Bancos de Fideicomisos, dentro de la cual se les autorizaba para poder explotar instituciones de crédito. Su función iba a ser a través de servicios públicos, los cuales serían principalmente la administración de capitales y la representación de suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios. En su artículo 74, establece que los Bancos de Fideicomisos se regirían por una ley especial, la cual aproximadamente debería expedirse.

Años más tarde, el Lic. Jorge Vera Estañol dio a conocer otro proyecto que había elaborado, el cual era principalmente la Ley de Compañías Fideicomisarias y de Ahorro, el cual presentó en 1926. Este proyecto se dice, fue el de más influencia para establecer la Ley de Bancos de Fideicomisos de 1926, la cual fue publicada el mismo año.

La Ley de Bancos de Fideicomisos de 1926 se dividía en 86 artículos agrupados de la siguiente forma:

a) Objeto y Constitución de los Bancos de Fideicomisos.



- b) Operaciones de Fideicomiso.
- c) Departamento de Ahorro.
- d) Operaciones Bancarias de Depósito.
- e) Descuento y Disposiciones generales.

El Objeto principal de esta clase de bancos era el de celebrar operaciones por cuenta ajena a favor de terceros, debidamente autorizadas por la ley, basadas en la buena fe, honradez y confianza.

Esta ley en su artículo 6° incurrió en el error de considerar al fideicomiso como un mandato, pues decía: " El fideicomiso es un mandato irrevocable, en virtud del cual se entregan al banco con carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad de quien los entrega llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario o beneficiario".

El fideicomiso sólo podía constituirse para fines lícitos, por lo cual quedaban estrictamente prohibidos los fideicomisos secretos, y los que se refirieran al estado civil de las personas. Los fideicomisos podían constituirse mediante escritura pública, documento privado o testamento. A dichos bancos se les prohibía también la emisión de bonos de circulación pública por cuenta propia.

La ley antes citada fue inspirada en la teoría del jurista panameño Ricardo J. Alfaro, quien dio a conocer el concepto de ser mandato irrevocable al fideicomiso, exponiendo la necesidad del derecho romanizado de aceptarlo.

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1926, derogó a la Ley de Bancos de Fideicomiso y la Ley de 1924. Esta Ley reformó el régimen bancario, suprimiendo los Bancos Emisores, para reservar esa función al Banco Unico de Emisión del Estado.

Al introducirse en México el Fideicomiso angloamericano, la Ley General de Instituciones de Crédito de 1926, confirmó este desempeño exclusivamente a instituciones de crédito autorizadas expresamente para ello, quien tendría por objeto principal y propio las operaciones por cuenta ajena y a favor de terceros.

Esta ley, queriendo captar también la institución anglosajona del fideicomiso, desvirtuó la naturaleza jurídica al definirla de la manera siguiente: "El fideicomiso es un mandato irrevocable, en virtud del cual se entregan al Banco con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, en beneficio de un tercero llamado fideicomisario o beneficiario".

Esta ley se dice, desconoce el hecho primordial de que el TRUST o Fideicomiso Angloamericano, es por excelencia un acto traslativo de dominio; De ahí que confunda a esta institución con el mandato, en el cual no se transfiere el dominio de la cosa del mandante al mandatario.

El 29 de junio de 1932 apareció publicada la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO, la cual sólo autoriza la constitución de fideicomisos, cuando el fuduciario sea una institución sujeta a la vigilancia del Estado. Además elimina toda confusión entre lo que se debe entender por Fideicomiso y acto de administración y representación de terceros, y prohíbe a la vez que el fideicomiso pueda dar lugar a sustituciones indebidas.

La misma ley da a entender que son Instituciones de Crédito las Sociedades Mexicanas que tengan por objeto exclusivo la práctica de operaciones activas de crédito y la celebración de operaciones, las cuales actúan como fiduciarias.

El 26 de agosto de 1932 fue publicada la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con vigencia del 15 de septiembre del mismo año. Esta ley se ocupó de establecer en el Título II, Capítulo V, los preceptos normativos de las instituciones, que con el nombre de Fideicomiso, se importó del derecho angloamericano, y de consolidar

y reglamentar la institución.

Esta ley desechó la definición que del Fideicomiso contenía la derogada ley de 1926, haciendo notar que había contradicción jurídica al equiparar al mandato con un acto de traslación de dominio, como es el fideicomiso.

La definición que acepta esta nueva ley en su artículo 146, es la siguiente: "En virtud del Fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una Institución Fiduciaria".

La crítica que algunos autores hacen a la definición anterior, es la de no haber puesto el término enajenar, y haberlo cambiado por el término destinar, con lo cual realmente no se califica la clase de acto jurídico de que se trata.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, que es considerada la ley sustantiva en materia de fideicomisos, vino a reforzar a la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, que es considerada como la ley adjetiva o administrativa.

En el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 1941, fue publicada la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por medio de la cual se abrogó la ley de 1932. Esta Ley unificaba el criterio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que en su texto que contiene las operaciones de fideicomiso, así lo indica, conservando íntegros los preceptos de la ley anterior, y modificando el capítulo relativo a las operaciones de inversión que realicen las instituciones en el desempeño de la función de fiduciarias, respecto a fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando la naturaleza de las mismas operaciones no quede completamente clara a la constitución del mismo fideicomiso.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, son las vigentes en la actualidad en nuestro medio jurídico; la primera representa la ley adjetiva y la segunda la ley sustantiva en materia de fideicomiso.

Recientemente se han dado diversas reformas en materia de fideicomiso, las cuales se han aplicado en diversos ordenamientos, tales como: las publicadas en el Diario Oficial de la Federación

el 14 de julio de 1993 a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a la Ley Federal de Instituciones de Fianza, y las publicadas en el mismo diario con fecha 23 de julio de 1993 a la Ley del Mercado de Valores, las cuales tiene en común el autorizar a las aseguradoras, afianzadoras y casas de bolsa como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les son propias.

Dichas reformas en distintos ordenamientos, se deben a la evolución del sistema bancario y financiero nacional, el cual en los últimos años se ha visto ampliado y favorecido de una manera importante al permitirse que valores emitidos por empresas mexicanas se coticen y negocien en mercados internacionales, que compañías de seguros se asocien con similares extranjeras y que las instituciones de crédito cuenten entre sus accionistas a entidades del exterior, debiendo recordar que lo anterior es motivado por la apertura comercial que se generó con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.

## C A P I T U L O II

### ELEMENTOS, MODALIDADES Y CLASIFICACION DEL FIDEICOMISO

El negocio fiduciario es aquél en el que se configuran varias figuras jurídicas, en una manifestación de voluntad que se propone realizar un fin práctico que esté protegido por el orden jurídico.

En todo fideicomiso intervienen tres tipos de elementos:

- I.- Elementos Personales,
- II.- Elementos Objetivos, y
- III.- Elementos Formales.

#### I.- ELEMENTOS PERSONALES

Los elementos personales del fideicomiso son: el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario o beneficiario.

Pueden reunirse en una sola persona las calidades de fideicomitente y fideicomisario, más nunca, por estar prohibido por la ley, podrán reunirse las calidades de fiduciario y fideicomisario en un sólo sujeto.

**A) EL FIDEICOMITENTE: SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigencia, a la cual nos referiremos en adelante como la L.G.T.O.C. en su artículo 349 señala: " Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas, cuando se trata de bienes cuya guarda, conservación, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que esta designe".

Batiza crítica la disposición anterior, diciendo que el legislador incurrió en un error técnico, al enunciar los propósitos para los cuales, las autoridades judiciales y administrativas pueden detentar bienes que como fideicomitentes se les autoriza para afectar en fideicomiso. Según el citado autor, sólo el caso de la enajenación es jurídicamente suficiente para permitir la constitución del fideicomiso, puesto que para ello es necesario que el fideicomitente goce de facultad de disposición de la cosa. Para Batiza, y en esto no estamos de acuerdo con él, con excepción hecha de la enajenación, en las restantes hipótesis no existe la facultad de disposición.



Creemos que un administrador puede disponer de los bienes dados en administración, cuando tenga un poder general para poder ejercer actos de disposición sobre dichos bienes. Tal sería el caso de las autoridades administrativas que tengan bienes en administración.(4)

Por lo que respecta a la capacidad a que hace mención el referido artículo, se trata no de la capacidad de ejercicio general, sino a la capacidad para poder afectar los bienes en fideicomiso, es decir, tener la facultad de disposición de dichos bienes.

Por lo tanto, el fideicomitente es la persona física o jurídica que establece el fideicomiso, destinando para el cumplimiento del mismo, los bienes necesarios.

Ahora bien, respecto a los derechos y obligaciones que tiene el fideicomitente, encontramos los siguientes:

1) Este puede reservarse derechos sobre los bienes fideicomitados. Artículo 351, segundo párrafo de la L.G.T.O.C.

2) Puede designar varios fideicomisarios. Artículo

(4) BATIZA, Rodolfo. Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria. México, D.F. 1977. Ed. Porrúa Pp. 89.

348 Y 359 Fracción II de la L.G.T.O.C.

3) Puede preveer la formación de un Comité Técnico o de Distribución de Fondos, dar las reglas de su funcionamiento y fijar sus facultades. Artículo 45 fracción IV de la L.G.T.O.C.

4) Puede pedir cuentas a la fuduciaria, y en su caso, pedir su remoción. Artículo 138 de la L.G.T.O.C.

5) Está facultado para ejercitar la correspondiente acción separatoria, cuando se produzca la quiebra del fiduciario. Artículo 158 de la L.G.T.O.C.

6) Puede revocar el fideicomiso cuando se reserve este derecho expresamente en el acto constitutivo del mismo. Artículo 357 fracción VI de la L.G.T.O.C.

7) Puede por medio de convenio expreso con el fideicomisario terminar el fideicomiso. Artículo 357 fracción V de la L.G.T.O.C.

8) Puede transmitir sus derechos sobre el fideicomiso, ya sea por cesión o por sucesión.

9) Tiene derecho a que una vez terminado el fideicomiso, le sean devueltos los bienes fideicomitidos, salvo el caso que él haya dado ordenes en el sentido de que se le entreguen al fideicomisario o beneficiario. Artículo 358 de la L.G.T.O.C.

En cuanto a las obligaciones:

1) Tiene la obligación de pagar los honorarios y los gastos que origine la ejecución del fideicomiso a la institución fiduciaria. Artículo 137 inciso b) de la L.G.T.O.C.

2) Esta obligado al saneamiento para el caso de evicción.

#### **B) EL FIDUCIARIO: SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

1) Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello, conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito. Artículo 350 de la L.G.T.O.C.

Ahora bien en fecha reciente diversas leyes han sufrido modificaciones importantes, tal es el caso de las reformas de fecha 14 de julio de 1993, realizadas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones

de Fianza, las cuales autorizan a dichas instituciones a desempeñar funciones de fiduciarias.

Así mismo, con fecha 23 de julio de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, en el que se les autoriza a las Casas de Bolsa a actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con sus actividades.

Ya explicamos en el capítulo anterior, que las instituciones de crédito necesitan de una concesión para funcionar como tal; también explicamos que sólo las instituciones fiduciarias pueden ejecutar fideicomisos.

2) En caso de que se constituya el fideicomiso y no se designe institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fideicomisario o en su defecto, el juez de primera instancia del lugar en que estuvieren ubicados los bienes, de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la ley.

Esta medida a parte de proteger los derechos del fideicomisario, propicia la efectiva realización del fideicomiso.

3) El fideicomitente podrá nombrar varias instituciones fiduciarias, para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la sustituya. Si no fuere posible la sustitución, cesará el fideicomiso.

No parece exagerar el legislador al rodear al fideicomitente de tantas seguridades de que el fideicomiso será ejecutado por alguna o varias de las instituciones fiduciarias que aquél designe. Tanta es la confianza que tenemos en nuestra Banca y en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que no concebimos la idea de que un fideicomitente tenga que peregrinar de una institución fiduciaria a otra con la esperanza de que se ejecute el fideicomiso por él creado. Por otra parte, consideramos criticable la frase final del inciso anterior, porque sólo en el caso de que se haya iniciado la ejecución y se presente la renuncia o remoción de la fiduciaria, se podrá decir que cesó el fideicomiso. En el caso contrario y cuando no se ha iniciado la ejecución del fideicomiso, no puede hablarse de extinción de algo que no ha nacido.

Los derechos que tiene la institución fiduciaria al

ejecutar un fideicomiso son correlativos a las obligaciones que contrae por el desempeño del mismo, y son los siguiente:

1) La institución tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que establezcan al efecto al constituirse el mismo. Estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo. No podrá excusarse o renunciar a su cargo, sino por causas graves a juicio de un juez de la primera instancia del lugar de su domicilio y deberá obrar siempre como un buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa. Artículo 356 de la L.G.T.O.C.

2) La fiduciaria tendrá facultades dominicales sobre los bienes fideicomitidos, restringidas dichas facultades por las limitaciones fijadas por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso.

3) Derecho a la percepción de honorarios, y el cobro de los gastos efectuados en el cumplimiento del fideicomiso, y la posibilidad de excusarse o renunciar a su cargo, siempre y cuando lo haga por causas graves señaladas éstas en el Artículo 137 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

En general puede decirse que las obligaciones que tiene una institución fiduciaria son aquellas que la ley le permite contraer.

De una manera específica tendrá que verse que clase de fideicomiso es el que nos ocupa, para poder determinar las obligaciones de la fiduciaria.

### **C) EL FIDEICOMISARIO O BENEFICIARIO: SUS**

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

Pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica. Artículo 348 de la L.G.T.O.C.

De la disposición legal anterior, podemos deducir que el fideicomisario es la persona física o jurídica que se beneficia con el fideicomiso. La capacidad necesaria de la que habla el mencionado artículo, no es más que la ausencia de incapacidades especiales, derivadas de la ley; casos como el del extranjero que tiene prohibido adquirir bienes inmuebles en las zonas fronterizas o costas; el de las iglesias o asociaciones religiosas que por mandamiento constitucional (Artículo 27 Constitucional), no pueden adquirir bienes inmuebles; y por último cuando se conceda el beneficio a diversas personas sucesi-

vamente, que deban sustituirse por muerte de la anterior, a menos que dichas personas estén vivas o ya contenidas a la muerte del fideicomitente.

1) El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultáneo o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de la fracción II del Artículo 359 de la L.G.T.O.C.

La designación de varios fideicomisarios que deban recibir simultáneamente los beneficios del fideicomiso no presenta problemas; en cambio cuando deban sustituirse, debe de tenerse en cuenta lo prescrito por el Artículo 359 en su fracción II, es decir, la prohibición que hace la ley de las sustituciones fideicomisarias.

2) Cuando sean dos o más los fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en cuanto a lo que no esté previsto en la constitución del fideicomiso, las decisiones se tomarán a mayoría de votos computados por representación, y no por persona. En caso de empate, decidirá el juez del lugar del domicilio del fiduciario. Artículo 348 de la L.G.T.O.C.

\* Este párrafo sólo nos indica el procedimiento a seguir,



cuando siendo dos o más fideicomisarios que deban ser consultados por la institución fiduciaria, deba de procederse a un recuento de votos.

3) Es nulo el fideicomiso que se constituye a favor del fiduciario.

Piensa Batiza, que tal prohibición deriva de la costumbre que tenían las instituciones fiduciarias de garantizar con fideicomisos los préstamos concedidos por su Departamento de Crédito. (5)

4) El fideicomisario tiene derecho a exigir el cumplimiento del fideicomiso a la institución fiduciaria. Artículo 355 de la L.G.T.O.C.

5) Tiene derecho a atacar la validez de los actos que la institución cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de sus facultades por virtud del acto constitutivo o de la ley que las señale; y el derecho de cuando ello sea procedente, reivindicar los bienes que a consecuencia de los actos referidos, hayan salido del patrimonio fideicomitado.

(5) Ob. Cit. Pp.43 .

Debemos señalar que está mal empleado el término "reivindicar", ya que sería más apropiado utilizar el término "acción persecutoria", pues el fideicomisario busca reintegrar los bienes al patrimonio fideicomitado, y no a su patrimonio personal, es decir, no puede ser acción reivindicatoria, ya que los bienes fideicomitados no son propiedad del fideicomisario.

6) Tiene derecho a pedir cuentas, exigir la responsabilidad de la institución fiduciaria, y pedir su remoción cuando proceda. Artículo 138 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

7) Igual que el fideicomitente, pero con un carácter subsidiario, el fideicomisario tiene la obligación de pagar los honorarios y los gastos que origine el cumplimiento del fideicomiso a la institución fiduciaria. Artículo 137, inciso b) de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Sólo nos resta referirnos a los Delegados Fiduciarios y al Comité Técnico.

Los Delegados Fiduciarios son personas que designa

la Institución Fiduciaria para que ejecute los Fideicomisos, y que tienen responsabilidad directa frente a la institución que los nombró, de los actos que celebren en cumplimiento de su encargo, independientemente de las responsabilidades civiles y penales en las que pueda incurrir en lo personal. La institución fiduciaria responde directa e ilimitadamente frente al fideicomitente por los actos de los delegados fiduciarios nombrados por ella.

Por su parte, el Comité Técnico es un organismo creado por el fideicomitente, ya sea en el acto constitutivo del fideicomiso o posteriormente, en cuyo caso requerirá del consentimiento del fideicomisario si lo hubiera, y cuya misión puede ser la de aplicar correctamente los fondos o fijar las bases bajo las cuales habrá de ejecutarse el fideicomiso.

Es facultad del fideicomitente determinar las reglas para el funcionamiento de dicho comité, así como el alcance de sus facultades.

La responsabilidad de la institución fiduciaria cesa cuando obra de acuerdo con las decisiones del Comité Técnico. Artículo 45 fracción IV de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

## II.- ELEMENTO OBJETIVO.

### A) PATRIMONIO AUTONOMO.

Decimos que el patrimonio fideicomitado es un patrimonio del fideicomitente, del propio patrimonio de la institución fiduciaria y del patrimonio del fideicomisario. Debemos aclarar que decimos patrimonio propio de la institución fiduciaria, porque está es titular de una pluralidad de patrimonios, tantos como fideicomisos tenga a su cargo a parte de su patrimonio propio integrado en su activo, pasivo, capital, reserva de capital, etc., y la posibilidad de aumentar dichos elementos.

En relación a lo anterior, debemos aclarar que dicho criterio se debe de tomar en consideración, si se esta de acuerdo con la teoría de afectación de bienes, cuyo expositor es Lepaulle, Pierre George, pero si partimos de los conceptos que integran la teoría de mandato irrevocable, en donde el patrimonio destinado al fideicomiso es y seguirá siendo del fideicomitente, entonces dicho patrimonio no existe para la fiduciaria, sino para el fideicomitente quien lo conserva. Lo expuesto en la teoría de afectación de bienes no tiene sentido, ya que el fideicomiso no necesariamente implica una transmisión del patrimonio fideicomitado a la fiduciaria, para que

esta alcance el fin determinado, sino que se podría estimar que sólo es necesario un mandato para que la propia institución ejecute los actos necesarios para alcanzar el fin establecido previamente por el fideicomitente, y considerando que el patrimonio sigue dentro de los activos del fideicomitente.

Como hemos afirmado el patrimonio fideicomitado tiene un titular y dicha titularidad según diversos juristas corresponde a la institución fiduciaria.

Se dice que el patrimonio fideicomitado es un clásico ejemplo en nuestra legislación de lo que es un patrimonio de afectación, ya que acoge el criterio expuesto por la teoría de afectación, expuesta por el autor anteriormente mencionado.

Rojina Villegas nos dice al respecto que " siempre que encontramos un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, sea de naturaleza jurídica o económica, estaremos en presencia de un patrimonio, por cuanto que se constituye una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial, tal y como sucede en el patrimonio de familia, en el fondo mercantil, en el patrimonio del ausente o el régimen de las sucesiones, en el cual encontramos que el patrimonio del de cujus constituye

una masa autónoma de bienes, distinta de los patrimonios personales de los herederos con los cuales no se confunde, quedando sujeta a una organización jurídica especial para realizar un fin determinado, de naturaleza tanto económica como jurídica, consistente en la liquidación del pasivo hereditario, y en la transmisión a los herederos, y en su caso, a los legatarios del haber hereditario líquido". (6)

El artículo 351 de la L.G.T.O.C., en su primer párrafo nos dice que "pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular".

Podemos citar como ejemplos de derechos estrictamente personales al uso, la habitación, los derechos políticos, etc.

Respecto a los derechos que no pueden ser objeto de fideicomiso por ser estrictamente personales de su titular, nos preguntamos si el derecho de voto de un accionista debe de ser incluido dentro de dicho grupo. Lo primero que se nos ocurre pensar, es que el derecho de voto es un derecho personal del accionista. Ahora bien, ¿Que quiere decir la ley con "estrictamente personales de su titular?".

(6) ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. México, D.F. 1986. Pp.15.

Si entendemos por ello que solamente su titular y nadie - más sin excepción alguna puede ejercer el derecho, entonces debemos concluir que el derecho de voto no puede ser objeto de fideicomiso; pero si la interpretación correcta es que el derecho de voto puede ser ejercitado por su titular o por su representante legal, en dicho caso nuestra conclusión puede ser en el sentido de que el derecho de voto no es un derecho estrictamente personal, y por ende es susceptible de ser objeto de fideicomiso. Sin embargo, dicha susceptibilidad parece esfumarse cuando el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nulifica todo convenio que restrinja la libertad de voto del accionista.

#### **B) AFECTADO A UN FIN LICITO DETERMINADO.**

El patrimonio fideicomitado debe de estar destinado a un fin lícito determinado, ya que siendo un negocio jurídico necesita gozar de este carácter para ser válido. Artículos 346 y 347 de la L.G.T.O.C.

El artículo 347 de la L.G.T.O.C. al señalar que: "el fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado", sólo nos indica que la indeterminación y la ilicitud del fin, afecta de nulidad relativa al fideicomiso constituido en tales condiciones.

### C) TITULARIDAD Y PROPIEDAD.

Según Rodríguez y Rodríguez, el fideicomiso, en cuanto a negocio jurídico indirecto y fiduciario, crea una nueva estructura en el Derecho de Propiedad.(7)

Personalmente nos sentimos impresionados por el gran atractivo intelectual y doctrinario que tiene la propiedad fiduciaria a la que hace mención el citado autor. Sin embargo, la realidad es que, si en efecto los bienes fideicomitidos estuvieran sometidos a un régimen como el de la propiedad fiduciaria, sería un caso excepcional en nuestro sistema legal que pertenece fielmente en los causes jurídicos romanísticos, mientras que la propiedad fuduciaria se aleja del molde de la propiedad romana clásica. Pero no es nuestra intención explallarnos en el estudio de la propiedad fiduciaria en este capítulo (para ello se realizará un capítulo especial sobre la naturaleza jurídica de la propiedad fiduciaria), sino analizar lo que sucede en el fideicomiso en cuanto a sus elementos abjetivos.

La pregunta obligada es : ¿ Quién es el propietario de los bienes fideicomitidos?, ¿ Es acaso un patrimonio sin titular ?.

(7) RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II, México, D.F., 1988 Pp. 271.



Quizá debamos creer como Remo Franceschelli, que el fideicomiso es un desdoblamiento de la propiedad, creando dos nuevos derechos contemporáneos, con dos sujetos diversos y con un mismo objeto.

La mayoría de los autores de la materia que nos ocupa, eluden el término propiedad, usando en su lugar otro que pretende reemplazarlo en esta peculiar situación del fideicomiso. Dicho término es el de "Titularidad".

Titularidad es "la cualidad jurídica que determina la entidad del poseer de una persona sobre un derecho o pluralidad de derechos, dentro de una relación jurídica.(8)

Así bien la siguiente pregunta será ¿ Quién es el titular de los bienes fideicomitidos?.

Los autores en su mayoría, coinciden en atribuirle la titularidad jurídica a la institución fiduciaria, reservando la titularidad económica al fideicomitente y al fideicomisario o beneficiario.

Batiza, nos dice que "el efecto traslativo de dominio que origina el fideicomiso, no puede asimilarse por completo a la

transmisión tradicional del derecho de propiedad, la que se produce, por ejemplo, mediante figuras jurídicas como la compra-venta, la permuta o la donación. En el fideicomiso, por el principio, la transmisión de propiedad se opera para sólo efecto de que el fiduciario pueda realizar el fin que se le encomienda. (9)

Al respecto Alfaro nos dice que el fiduciario no es dueño absoluto, "tiene sobre los bienes una propiedad fiduciaria, es decir, que su dominio está sujeto a las limitaciones impuestas por el fideicomisario. (10)

El titular jurídico, el fiduciario, dice Rodríguez y Rodríguez, aunque temporal y revocable, es el dueño y titular económico, el fideicomitente y el fideicomisario, porque a ellos van los beneficios del fideicomiso y los bienes fideicomitados al terminarse el mismo.

Señala Octavio A. Hernández en su Derecho Bancario Mexicano, que el alcance de la titularidad de la fiduciaria sobre el patrimonio fideicomitado esta limitado por:

(9) Ob. Cit. Pp. 43.

(10) ALFARO J. Ricardo. Adaptación del Trust del Derecho Anglosajón. Edit. Porrúa. México, D.F. 1980. Pp. 42.

1) El fin a cuya consecución tienda el fideicomiso; y

2) La naturaleza de la titularidad que tuvo el fideicomitente sobre el patrimonio fideicomitado.

El artículo 45 de la L.G.T.O.C., dispone que la actividad de las instituciones fiduciarias se someterá a las siguientes reglas:

1) Cuando se trate de operaciones de fideicomiso por las que las instituciones ejerciten como titular, derechos que le han sido transferidos con encargo de realizar un determinado fin. El importe de las responsabilidades contraídas, no podrá exceder de treinta veces el capital pagado y reservas de capital.

Por su parte, el proyecto para el nuevo Código de Comercio, en su artículo 807 dice textualmente:

"Por el fideicomiso, el fideicomitente transmite la titularidad de un derecho al fiduciario, quien queda obligado a utilizarlo para la realización de un fin determinado".

### III.- ELEMENTOS FORMALES.

**A) CONSTANCIA ESCRITA.**

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 352, prescribe que la constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito, y ajustarse a los términos de la legislación común sobre la transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de la cosa que se den en fideicomiso.

Pensamos que la disposición legal mencionada comprende tanto los fideicomisos celebrados intervivos, como a los fideicomisos testamentarios, debiendo estos otorgarse con las formalidades que le sean características, según se trate de testamento ordinario o especial.

La ausencia de las formalidades prescritas por la ley en cada caso, trae como consecuencia la nulidad relativa al fideicomiso.

**B) INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.**

En su artículo 353 de la L.G.T.O.C., establece que el fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en la sección de la propiedad, del lugar en que los bienes estén

ubicados, y que el fideicomiso surtirá efectos contra terceros desde la fecha de la inscripción.

Estando prohibidos los fideicomisos secretos, la constitución del fideicomiso deberá tener la publicidad prescrita por la ley, para poder surtir efectos frente a terceros. Y, ya sea que hablamos de la necesaria y debida publicidad que debe tener el acto constitutivo del fideicomiso, sostenemos que cuando el fideicomitente sea el gobierno federal, y los bienes fideicomitados sean bienes nacionales, deberá de publicarse el contrato constitutivo de dicho fideicomiso en el Diario Oficial de la Federación.

Opina Guillermo Colín Sánchez, que la inscripción registral del fideicomiso sólo se hace en el Registro Público de la Propiedad, porque en primer lugar, el Código de Comercio y el Reglamento del Registro Público de Comercio tiene tan respetable antigüedad que no cabe esperar que aluden al fideicomiso, siendo éste un negocio jurídico relativamente joven en nuestro derecho, y en segundo lugar, sólo hay obligación de registro cuando los bienes fideicomitados sean inmuebles. (11)

Por nuestra parte, creemos que el contrato de fideicomiso suscrito por el fideicomitente, la institución fiduciaria (por medio

(11) COLIN Sánchez, Guillermo. El Procedimiento Registral de la Propiedad. México, 1985. Pp. 352.

de sus representantes legales , y por el fideicomisario en su caso, deberá también ser inscrita en el libro cuarto, tercera auxiliar del Registro Público de Comercio, en el que se inscriben los actos y contratos que deberán registrarse. Artículo 2, del Reglamento del Registro Público de Comercio.

Nos dice Colín Sánchez, que en el Estado de México acostumbran los registradores inscribir los fideicomisos en el libro primero o segundo de la sección primera, según que el fideicomitente se reserve o no, la propiedad de los bienes, tal situación se presenta porque en el libro primero se inscribe la propiedad y posesión originarias de bienes inmuebles; mientras que en el libro segundo se inscriben los actos en que por disposición del propietario o por resolución de autoridad competente, se gravan o limitan en cualquier forma el uso u disfrute de los bienes inmuebles, o que modifican su régimen de propiedad. (12)

#### IV.- MODALIDADES DE FIDEICOMISO

El fideicomiso puede subdividirse en grupos especiales, tomando en cuenta el objeto y el fin perseguido, las atribuciones del fiduciario, los derechos y obligaciones de el fideicomitente

(12) Op. Cit. Pp. 63.

y del fiduciario, así como el desarrollo que han tenido en la práctica bancaria, que en terminos generales son los siguientes:

- A) Fideicomisos de Administración.
- B) Fideicomisos de Garantía.
- C) Fideicomisos de Inversión.
- D) Fideicomisos Mixtos.

Las instituciones fiduciarias en ocasiones practican o realizan en forma simultánea operaciones de dos o tres modalidades de las señaladas, pero se puede afirmar que generalmente efectúan operaciones de las cuatro modalidades mencionadas anteriormente.

#### A) FIDEICOMISOS DE ADMINISTRACION.

Son aquellos cuya finalidad es la de que la fiduciaria maneje o administre el patrimonio fideicomitado, en provecho del fideicomisario.

Esta modalidad de fideicomiso es la más usual en las instituciones fiduciarias, y tiene por objeto la administración de bienes muebles, valores y bienes inmuebles, en este caso el fideicomitente transmite a la fiduciaria los derechos y obligaciones que tiene sobre valores o bienes, obteniendo a cambio seguridad de una eficiente

administración.

La fiduciaria contrae la obligación de salvaguardar los valores o bienes transmitidos, e informar al fideicomitente y al fideicomisario, lo concerniente a productividad, gastos o modificaciones que sufre el patrimonio en cumplimiento de lo estipulado en el contrato de fideicomiso, o lo establecido por la ley.

#### **B) FIDEICOMISOS DE GARANTIA.**

Son aquellos cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas por quien lo constituye o por terceros.

El fideicomiso de garantía puede ser de fondos públicos o privados, y a su vez subdividirse ambos en individuales y colectivos. En estos casos pueden referirse a bienes muebles, valores o bienes inmuebles.

#### **C) FIDEICOMISOS DE INVERSION.**

Son aquellos cuya finalidad es que la fiduciaria destine al patrimonio fideicomitado a la realización de operaciones económicamente provechosas al beneficio del fideicomiso.



Es uno de los fideicomisos más empleados en la actualidad en nuestro medio bancario, consiste en encomendar a una institución de crédito, la inversión de fondos ociosos en poder de los fideicomitentes, los cuales carecen de capacidad para hacerlos producir en forma eficiente, y desean encontrar un medio de productividad efectiva con el menor riesgo del menoscabo del patrimonio. En otras ocasiones no están en condiciones de poderlas controlar o manejar directamente aunque cuenten con experiencia y capacidad suficiente y desean canalizarlos para el fomento y desarrollo de actividades de carácter económico, social, cultural, benéfico, etc., ya sea para provecho de determinadas personas de la colectividad o propio.

El fideicomiso de inversión puede establecer que la inversión sea determinada, semideterminada o libre.

El fideicomiso de inversión debido a su flexibilidad puede tener variantes que consisten en :

1) El fideicomitente puede estimular para que el producto de la inversión se entregue a él mismo o a terceros en su carácter de fideicomisarios.

2) EL fideicomitente puede reservarse la facultad

de dar por terminado el fideicomiso en el momento que lo desee.

3) El fideicomitente puede girar instrucciones precisas a la fiduciaria, relativas a las cantidades por invertir, objeto de la inversión, oportunidad de la inversión, etc.

#### D) FIDEICOMISOS MIXTOS.

Son aquellos que participan de los caracteres de dos o más fideicomisos específicos, un ejemplo de ello es el fideicomiso de administración junto con un fideicomiso de inversión.

En virtud de ser condiciones especiales las que representa este fideicomiso, se toma el ejemplo citado por el Lic. Raúl Cervantes Ahumada (13), que es el siguiente: "Una viuda anciana era propietaria de dos fincas de vecindad de tipo antiguo, tenía una hija enajenada y una hermana mayor. Estas fincas no producían suficientes rentas por su mala calidad. En consecuencia, la viuda constituyó un fideicomiso, y trasladó al Banco como fiduciario, la titularidad de las fincas para los fines siguientes:

(13) CERVANTES Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. México, - 1988. Pp. 302.

- 1) Se encargaría el Banco de vender una de las fincas.
- 2) Demolería la otra finca, y con el producto de la venta de la primera, construiría un edificio en el terreno de la segunda.
- 3) Si no les alcanzara el valor de la finca vendida para la construcción del edificio moderno, se obtendría un crédito hipotecario con creación de cédulas sobre el edificio nuevo.
- 4) Una vez terminado el edificio, el Banco lo rentaría, y los productos se destinarían:
  - a) A cubrir las exhibiciones del crédito hipotecario.
  - b) A pagar al hospital la pensión de la hija enajenada.
  - c) A pagar una pensión fija a la hermana de la fideicomitente.
  - d) A cubrir los gastos de administración.
  - e) A pagar las primas de seguro y contratos de capitali-

zación del fideicomitente.

f) El remanente se llevaría mensualmente a la fideicomitente a su domicilio.

Se estipula también en el contrato del fideicomiso lo siguiente:

g) Al morir el fideicomitente, el Banco seguiría administrando los bienes y se encargaría de atender los gastos de la fideicomisaria enajenada y de la fideicomisaria hermana mayor de la fideicomitente.

h) Al morir la última fideicomisaria, el Banco entregaría la finca y los remanentes de productos en propiedad, a una institución de asistencia.

De acuerdo con lo confirmado por el Lic. Raúl Cervantes Ahumada, el fideicomiso antes mencionado está funcionando perfectamente hasta la fecha.

## V.-CLASIFICACION DEL FIDEICOMISO

La clasificación de un fideicomiso, se ha formulado de acuerdo a lo observado en el desarrollo de las operaciones que realizan las instituciones de crédito, en virtud de que, tanto la Ley General de Servicio Público de Banca y Crédito, nada establece al respecto a los tipos de fideicomiso a desarrollar por las instituciones, sino únicamente señala que el fideicomiso debe ser expreso y a celebrarse en forma inter-vivos o por testamento.

En la actualidad, los fideicomisos constituidos tienen las características de ser fondos públicos o fondos privados. En el primer caso, son fideicomitentes el gobierno federal, gobiernos estatales, organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; en el segundo, los particulares, ya sea que se trate de personas físicas o jurídicas.

### A). FIDEICOMISOS DE FONDOS PUBLICOS

Son los constituidos por el gobierno federal, gobiernos estatales, organismos descentralizados y empresas de participación estatal. En carácter de fideicomitentes: Generalmente la formación

de estos fideicomisos son con el objeto de satisfacer necesidades de carácter económico, social, cultural, benéfico, etc., para el provecho de la colectividad.

Este tipo de fideicomisos se encomienda a instituciones nacionales de crédito, las cuales prestan valiosa ayuda, debido a su experiencia y capacidad en esta clase de operaciones.

Como ejemplos podemos citar el fomento y desarrollo a la industria mediana y pequeña, a la ganadería, agricultura y avicultura, construcción de viviendas populares, fomento del turismo, etc., cuyos objetivos serían difíciles de alcanzar a través de sus propias dependencias, en virtud de no contar con un organismo especializado y con facultades para realizar esta clase de operaciones.

#### **B) FIDEICOMISOS DE FONDOS PRIVADOS**

Se constituyen por declaración voluntaria de los clientes de las instituciones que bien pueden ser personas físicas o jurídicas.

Esto se debe a que en muchas ocasiones los clientes en virtud de no poder atender directamente sus obligaciones relativas a empresas o propiedades, en forma eficaz, o bien por desconocer

los alcances y limitaciones de la ley, o por simple comodidad, confían a las instituciones de crédito sus derechos y obligaciones sobre patrimonios, obteniendo los servicios mediante un contrato de fideicomiso, y en esa forma solucionar sus problemas de administración, inversión o económicos.

En la actualidad, los fideicomisos particulares constituidos en las diversas instituciones de crédito de carácter privado, son tan variados y numerosos que representan un importante renglón financiero en nuestro país.

### C A P I T U L O I I I

#### DIVERSAS TEORIAS QUE TRATAN DE EXPLICAR LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA.

Para podernos intrducir de una manera más lógica al tema, comenzaremos a definir el concepto de Propiedad, sus características y modalidades, para que con posterioridad nos introduzcamos al tema de Naturaleza Jurídica de la Propiedad Fiduciaria, exponiendo las diversas teorías que han analizado el tema.

##### A) DIVERSAS DEFINICIONES DEL CONCEPTO DE PROPIEDAD, Y CARACTERISTICAS.

La propiedad como denominación técnica del poder supremo de una cosa, se empezó a usar en la época Imperial Romana, especialmente para oponer dicho poder al derecho de usufructo.

Diversas opiniones se han dado del Derecho de Propiedad y entre ellos citaré los dos siguientes: la primera de un romanista y la segunda de un civilista.



Bonfante define a la propiedad "como el señorío más general sobre la cosa, ya sea en acción, ya sea por lo menos en potencia". (14)

El autor explica su definición hablando de un "señorío más general", porque las facultades del propietario no se pueden determinar enumerando lo que puede hacer, ya que el titular del derecho de propiedad puede ejercitar todas las facultades posibles, teniendo en cuenta la naturaleza misma de cada cosa y las limitaciones que él mismo se haya impuesto, de conformidad con las leyes. Pueden en cambio determinarse en forma positiva algunas limitaciones a ese derecho de propiedad, limitaciones que han variado según los tiempos y los lugares.

Planiol nos define el Derecho de Propiedad "como aquél, en virtud del cual una cosa se haya sometida de modo perpetuo y exclusivo a la acción y a la voluntad de una persona". (15)

(14) BONFANTE, Pietro. Tratado de Derecho Civil. Edir. Porrúa, S.A. de C.V. México. Pp. 37.

(15) PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo III. Traducción de José M. Cajica. Puebla, Puebla. 1946. Pp. 111.

Entre los caracteres del Derecho de Propiedad, tenemos --  
los siguientes:

a) Es un derecho real por excelencia; es el mayor de los derechos que pueden tenerse sobre una cosa.

b) Es un derecho absoluto; Esta cualidad ha sido controvertida porque se dice: "si la propiedad tiene las limitaciones que señala la ley, ya no es absoluta". Se dice que es absoluto, porque mientras no se afecte la esfera del derecho público y los derechos de terceros, el dueño está facultado para hacer lo que quiera de la cosa, siempre y cuando sus actos sean lícitos y posibles.

c) Es un derecho exclusivo, ya que para que el dueño pueda ejecutar cualquier acto sobre la cosa o disponer sobre la cosa libremente, es preciso que no haya otro derecho análogo.

d) Es un derecho perpetuo, ya que no se extingue, es decir, es perpetuo en sí mismo, no sobre el individuo que detenta dicho derecho de propiedad.

En el Derecho Romano la propiedad gozaba de tres características esenciales, que hasta la fecha se han integrado en las definiciones de propiedad que han creado nuestros civilistas, y son las siguientes:

a) IUS UTENDI: Es el derecho de servirse de la cosa conforme a su naturaleza (DERECHO DE USAR LA COSA).

b) IUS FRUENDI: Es el derecho de disfrutar de la cosa conforme a su naturaleza (DERECHO DE DISFRUTAR LA COSA).

c) IUS ABUTENDI: Es el derecho de hacer de la cosa un uso definitivo (DERECHO DE GOCE SOBRE LA COSA).

Estas tres características se encuentran todas unidas en manos del propietario de la cosa, pero pueden desprenderse de éste el derecho de usar y disfrutar la cosa, en persona distinta del titular, tal es el caso de la renta de un bien inmueble o mueble, el otorgamiento de la nuda propiedad o uso vitalicio de la cosa.

Los conceptos vertidos anteriormente escapan del criterio

seguido por el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigentes, ya que el artículo 830 del Código al que se hace referencia se abstiene de dar una definición de la propiedad y simplemente dispone que : "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella, con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

Respecto de la propiedad, la codificación vigente expresamente cambia las bases del concepto clásico e individualista que se tenía, para acoger el criterio de la función social.

Para la doctrina moderna, la propiedad es una función social y el individuo deja de ser un fin, para convertirse un medio para cumplir en la esfera y en la medida de su actividad, los destinos del conglomerado social del que forma parte.

Una vez que hemos visto los antecedentes históricos, sujetos que intervienen en el fideicomiso así como sus derechos y obligaciones, clasificación y modalidades del fideicomiso, concepto y características de la propiedad, considero que tenemos ya los elementos necesarios para entrar al estudio de la naturaleza jurídica de la propiedad fiduciaria y poder distinguirlo de otras figuras jurídicas.

Dos tendencias diferentes han intentado explicar fundamentalmente la naturaleza jurídica del fideicomiso latinoamericano moderno. La primera que expone el Dr. Alfaro, dice que es un mandato irrevocable con transmisión de bienes, y la segunda derivada originalmente pero ya independizada de George Lepaulle, el cual lo entiende como una afectación de bienes cuya titularidad corresponde al fiduciario.

#### B) TEORIA DEL MANDATO IRREVOCABLE.

EXPOSITOR: DR. ALFARO J., RICARDO.

La definición que nos da el Dr. Alfaro de esta institución es la siguiente: "El fideicomiso es un mandato irrevocable, en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada fiduciario, para que disponga de ellos, conforme lo ordene el que los transmite, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario o beneficiario". (16)

El Dr. Alfaro expone de una manera breve sus fundamentos diciendo "si lo que hace el fiduciario es en resumidas cuentas desempe-  
(16) Ob . Cit. Pp. 60 .

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ñar un encargo del fideicomitente, y si de acuerdo con la jurisprudencia el contrato de mandato es aquél por medio del cual una persona se obliga a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o por encargo de otra, hay que concluir rectamente que el fideicomiso es en sustancia y en esencia un mandato, en el cual el fiduciario es el mandatario y el fideicomitente es el mandante", puesto que, "si el mandato fuera revocable por el mandante, sería ineficaz para los fines que se persiguen, por lo que el fideicomiso debe ser irrevocable para que el derecho del fideicomisario no sea ilusorio, ni tampoco lo sean las facultades del fiduciario.(17)

Además como el encargo que se confiere al fiduciario produce el efecto de transmitirle los bienes que son objeto de fideicomiso, debe de establecerse la irrevocabilidad, pues de lo contrario no podría el fideicomiso ser ejecutado.

La crítica de la que es objeto la Teoría de Fideicomiso-Mandato, se avoca a su característica de "irrevocabilidad", ya que se afirma que aún con el carácter de irrevocable, no se priva al mandantede ejecutar por sí mismo los actos o negocios materia del (17) Ob. Cit. Pp. 60.

mandato y cuyo sólo efecto es no poder impedir la ejecución de ellos por medio del mandatario, es decir, el mandante del mandatario irrevocable puede, pero no tiene obligación legal de abstenerse a ejecutar por sí mismo los actos o negocios objeto del mandato irrevocable, en cambio en el concepto actual del fideicomiso, el fideicomitente no puede realizar el fideicomiso, pues el fiduciario es el único titular de los bienes del fideicomiso.

En mi opinión, la crítica en cuanto a la irrevocabilidad no esta bien planteada, ya que dicho término se utiliza para asegurar la permanencia o duración del fideicomiso para alcanzar el fin propuesto previamente determinado por el fideicomitente, y no crear situaciones ilusorias para el beneficiario. Estamos de acuerdo que en el contrato constitutivo de fideicomiso el fideicomitente expresa su voluntad en cuanto al objeto que va a tener el fideicomiso, encomendando dicha tarea a la fiduciaria, pero jamás renuncia a ejecutar por cuenta propia actos que crea que puedan ser ejecutados por él. Tal aseveración esta respaldada con lo establecido en el artículo 351 y 356 del Código de Comercio, en donde se establece que "el fideicomitente puede reservarse actos o negocios para ejecutarlos personalmente".

A su vez es absurdo pensar que la fiduciaria es la única titular de los bienes en fideicomiso, y por lo tanto la única que puede ejecutar actos sobre los mismos, ya que si vemos el problema de raíz, el único que puede ejecutar y disponer los actos que van a recaer en los bienes objeto de fideicomiso es el fideicomitente, ya que es quien detenta la propiedad absoluta sobre los mismos, por lo que tiene la facultad primero de destinar dichos bienes en fideicomiso; segundo, determina los actos o negocios a ejecutarse sobre los mismos, encomendándoselos a la fiduciaria, a la que en el acto constitutivo le impone las limitaciones y líneas de acción a seguir y los actos que se reserva para ejecutarlos por cuenta propia; y tercero a determinar el fin o meta propuesta en el fideicomiso, así como el único que puede determinar al beneficiario o beneficiarios del fideicomiso.

Otras críticas que se hacen a la Teoría Fideicomiso-Mandato, consisten en comparaciones que se hacen entre la institución del Fideicomiso, con los efectos que el Código Civil da al contrato de mandato, respecto a las obligaciones y derechos del mandante hacia el mandatario y viceversa, de ambos con relación a terceros y los modos como termina.



A continuación enumeraremos cada uno de los derechos y obligaciones referidos con anterioridad, y expresaremos las similitudes y diferencias de las disposiciones del mandato con las de la institución del fideicomiso actual.

a) El mandatario debe consultar al mandante en lo no previsto y prescrito expresamente, "salvo que el mandante haya otorgado poder general de administración, pleitos y cobranzas y actos de dominio", en cuyo caso el mandatario tendrá toda clase de facultades de administración y dominio sobre los bienes objeto del fideicomiso, es decir, tendrá las facultades de dueño sobre los bienes para que realice todos los actos o negocios necesarios para alcanzar el fin deseado y previamente establecido por el mandante. (Segundo y Tercer párrafo del Artículo 2554 y 2563 del Código Civil).

El fiduciario tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al constituirse el mismo, por lo que estará obligado a cumplir el fideicomiso conforme al acto constitutivo. (Artículo 356 del Código de Comercio).

De lo anterior se desprende que tanto el mandatario como la fiduciaria, tendrán las facultades de dueño sobre el patrimonio fideicomitado, y podrán ejecutar los actos necesarios para la realización del fin determinado, pero observando también lo establecido en el acto constitutivo del fideicomiso, es decir, en ambos casos se imponen limitantes a la actuación de la fiduciaria y/o mandatario.

b) El mandatario debe comunicar al mandante la ejecución del encargo y los hechos o circunstancias que puedan determinar la revocación o modificación del encargo, salvo pacto expreso en contrario, en donde al mandatario se le autorice actuar a su arbitrio, ejecutando los actos que la prudencia le dicte, cuidando el negocio como propio. (Artículos 2563 y 2566 del Código Civil).

El fiduciario tendrá que rendirle cuentas al fideicomitente sobre las gestiones realizadas en el fideicomiso, salvo pacto expreso en contrario.

En ambos casos se determina la opción de imponer limitaciones a la actuación de la fiduciaria y/o mandatario, o en su caso dar plena libertad de acción durante el encargo.

c) El mandatario debe de entregar al mandante, lo que reciba en virtud del mandato. (Artículo 2570 del Código Civil).

Lo mismo sucede cuando se establece que el beneficiario del fideicomiso sea el mismo fideicomitente, en cuyo caso la fiduciaria tendrá que entregar a éste lo que reciba en virtud del fideicomiso. Ahora bien, una vez extinguido el fideicomiso, la fiduciaria debe de entregar los bienes y frutos del fideicomiso al fideicomisario y/o beneficiario, al fideicomitente si es el caso, o a los herederos (Artículos 348 y 358 del Código de Comercio).

d) El mandatario puede sustituirse. (Artículos 2575 y 2576 del Código Civil).

Cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la sustituya. (Tercer párrafo del Artículo 350 del Código de Comercio).

En ambos casos la sustitución es válida, toda vez que una vez creado el fideicomiso y/o mandato irrevocable, este no

puede quedar inconcluso, ya que se afectarían intereses de terceros.

e) El mandatario que anticipa gastos o que sufre daños o perjuicios en la ejecución del mandato, puede cobrarlos al mandante (Artículos 2577 y 2578 del Código Civil).

El fiduciario que anticipa gastos o sufre daños y perjuicios en la ejecución del fideicomiso, los cargará al patrimonio fideicomitado.

Nuevamente en ambos casos el mandante y/o fideicomitente es el responsable de pagar tanto los gastos como los daños y perjuicios que sufran el mandatario y/o fiduciaria. En el primer caso se habla de la responsabilidad del mandante, la cual será cubierta con el patrimonio del mismo, y en el segundo caso se habla del patrimonio fideicomitado, el cual al final de cuentas es el patrimonio del fideicomitente, por lo que aún cuando se establece en diferentes términos, la responsabilidad es cubierta de igual manera: del patrimonio del fideicomitente y/o mandante, ya sea del destinado a fideicomiso o del que está excluido del mismo, con lo cual de todas formas queda garantizado el cumplimiento de la obligación.

f) Los actos del mandatario obligan al mandante hacia - terceros (Artículos 2581 y 2584 del Código Civil), "salvo el caso de que el mandatario obre en nombre propio", en cuyo caso el mandatario es el obligado directamente en favor de las personas con las que haya contratado, como si el asunto fuere personal. (Artículo 2561 del Código Civil).

En la institución del Fideicomiso, los actos del fiduciario son ajenos al fideicomitente y sólo afectan al patrimonio del fideicomiso.

En el momento en que se constituye el fideicomiso, la fiduciaria adquiere un compromiso con el fideicomitente y con el fideicomisario, por lo que aún cuando se afecta el patrimonio fideicomitado, también se lesionan los intereses y patrimonios del fideicomitente y beneficiario. A su vez se estima que la fiduciaria actúa en nombre propio, toda vez que es la titular de los bienes dados en fideicomiso, por lo que la misma también responde frente a terceros, en virtud de que obra en nombre propio, pero con la agravante que responde con el patrimonio fideicomitado, que de origen se estima del fideicomitente.

g) El mandato concluye por muerte del mandatario (Artículo 2595 Fracción III del Código Civil).

En la institución del fideicomiso, la fiduciaria "INSTITUCION" no muere físicamente, por lo que no hay riesgo de que se deje inconcluso el fideicomiso.

Con referencia a lo anterior, debemos aclarar que el hecho de que el mandatario muera, no quiere decir que el fideicomiso concluya o quede inconcluso, ya que se esta en la posibilidad de que se nombre un nuevo mandatario, o que en el acto constitutivo del fideicomiso se haya estipulado el sustituto del mandatario principal o se hayan designado varios mandatarios, en cuyo caso si muere alguno de ellos el otro puede continuar el mandato.

h) El mandante puede designar un segundo mandatario para un mismo negocio, es decir, se pueden designar varios mandatarios para un mismo fideicomiso. (Artículo 2573 del Código Civil).

Se dice que el fideicomitente no puede constituir un segundo fideicomiso con el mismo patrimonio, pero si puede designar

varios fiduciarios para un mismo fideicomiso. (Artículo 350 del Código de Comercio).

i) Los bienes del mandante que se encuentran en poder del mandatario, pueden ser objeto de acciones de los acreedores del primero, pues forman parte de su patrimonio; el mandatario no puede oponerse ni excepcionarse.

Los bienes fideicomitados no se encuentran ya en el patrimonio del fideicomitente, por lo que sus acreedores no pueden ejecutar acciones sobre ellos; el fiduciario puede oponerse a título propio.

Lo expuesto anteriormente tiene sentido si se piensa que una vez constituido el fideicomiso los bienes que integran al mismo se transmiten a la fiduciaria; pero si consideramos que el titular de los bienes fideicomitados sigue siendo el fideicomitente, y que éste sólo efectúa una transmisión parcial de la propiedad a la fiduciaria, toda vez que ésta no tiene la plena propiedad sobre los bienes, en virtud de que no goza del derecho de uso, goce y disfrute que caracteriza a este derecho real, se puede pensar que los bienes materia

del fideicomiso si están expuestos a los acreedores del fideicomitente.

Por lo expuesto anteriormente podemos concluir que, o bien hay mandato y no hay transmisión de propiedad a la fiduciaria y/o mandatario, o bien sí hay una transmisión parcial de un tipo de propiedad SUI GENERIS, en donde los bienes del patrimonio del fideicomitente se transmiten con ciertas limitaciones, con el objeto de lograr el fin deseado en el fideicomiso.

En mi opinión, no se puede considerar un derecho de propiedad sin las características de absoluto, ilimitado, exclusivo y perpetuo, sin dejar de mencionar el IUS UTENDI, IUS FRUENDI Y IUS ABUTENDI que distinguen a este derecho real por excelencia, y el cual - junto con estas características no es considerado en la Teoría de Afectación de Bienes aprobada hasta nuestros días.

Hechas las observaciones anteriores entre la figura del mandato y del Fideicomiso, podemos afirmar que existen más semejanzas que diferencias entre ambas, por lo que sí existen posibilidades de considerar al Fideicomiso como un Contrato de Mandato Irrevocable, olvidándonos de los criterios expuestos por la Teoría de Afectación



de Bienes, la cual es la única barrera para identificarlo como tal, y corriente que puede considerarse como único obstáculo para que nuestros legisladores cambien de actitud, ya que estos en ningún momento en la exposición de motivos de la Ley de la materia, en sus argumentos han considerado de forma profunda y técnica la propia Teoría de Afectación de Bienes, guiándose solamente por una actitud de imitación y no de estudio, por lo que si la Teoría adoptada por nuestros legisladores no ha sido analizada a conciencia, mucho menos lo ha sido la Teoría de Mandato Irrevocable, con la agravante de que la misma no esta de moda.

**C) TEORIA DE AFECTACION DE BIENES CUYA**

**TITULARIDAD CORRESPONDE AL FIDUCIARIO.**

**EXPOSITOR: LEPAULLE, PIERRE GEORGE.**

Esta teoría es aceptada por nuestra legislación, que en su Artículo 346 nos dice: "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito y determinado, encomendando su realización a una institución de crédito fiduciaria, destinación que implica una afectación al fin determinado.

Por tratarse de una definición explicativa, a continuación analizaremos sus elementos de forma individual, y son los siguientes:

a) UNIDAD DEL NEGOCIO: Hablamos de un negocio, porque a pesar de estar formado por dos relaciones distintas, una de carácter legal, por la cual se transmite ya sea un bien o un derecho al fiduciario, y la otra de carácter obligatorio, consistente en la obligación que asume el fiduciario de afectar los bienes o derechos a una finalidad y de retransmitirlos posteriormente, se trata de una figura unitaria, en la que ambas relaciones son inseparables. Aisladamente ninguna de las relaciones existen de forma autónoma, sino que están subordinadas la una a la otra; la relación de carácter real tiene que acompañarse de la relación personal que limita de otra manera los efectos reales de la fiducia se confundirían con los de otros negocios típicos traslativos, lo cual constituirían una duplicación inútil. Así mismo la relación obligatoria actúa regulando las facultades del propietario, y existe subordinada a la transmisión; éste se opera en cuanto al fiduciario previamente se ha obligado a una conducta determinada y a favorecer los intereses de un tercero o del fideicomitente. (18)

(18) Op. Cit. Pp. 25.

b) AFECTACION DE LOS BIENES: La afectación de los bienes fideicomitidos significa su transmisión. Dicha transmisión que el fideicomitente hace de la propiedad de ciertos bienes, o la titularidad de determinar los derechos al fiduciario, se debe de considerar como una transmisión plena.

En relación a lo anterior, considero que la transferencia que se produce en el fideicomiso actual, cuando se refiere a la transmisión de la propiedad, configura un derecho relativo, ya que se produce un desdoblamiento de la propiedad, consistente en que la titularidad de dicho derecho real la tiene tanto el fideicomitente como la fiduciaria, concepto inaceptable en nuestro sistema jurídico en el que el derecho de propiedad es absoluto e indivisible, en cuanto a que sus efectos no pueden atribuirse a distintos titulares.

De acuerdo a esta teoría la transmisión a favor del fiduciario es "ERGA OMNES", válida frente a todos, incluso frente al fideicomitente, quien jurídicamente pierde la propiedad o la titularidad a favor del fiduciario.

Sin embargo, la obligación que el fiduciario asume

frente al fideicomitente de destinar los bienes o derechos a determinada finalidad, y el de retransmitirlos o transmitirlos a un tercero, configura en estos negocios un tipo especial de relación, en virtud de la cual, habiendo transmisión plena de propiedad, ésta se encuentra limitada internamente entre el fiduciario y el fideicomitente.

Dicho lo anterior, nos encontramos frente a una contradicción, ya que no se puede dar una transmisión plena de la propiedad estableciendo limitaciones a la misma y obligándose a retransmitirla o transmitirla a un tercero, es decir, se transmite plenamente la propiedad o se ponen a disposición de la fiduciaria los bienes para que ejecute sobre ellos los actos determinados por el fideicomitente, y una vez alcanzado el fin propuesto, los bienes regresan a disposición del fideicomitente o se le transmiten a un tercero si así se estipuló en el acto constitutivo.

C) AFECTACION DE LOS BIENES A UN FIN: La relación personal en el negocio fiduciario, estriba en la obligación impuesta al fiduciario de afectar los bienes o derechos recibidos a una determinada finalidad de carácter lícito y determinado.

Decimos que el fin debe de ser lícito y determinado, lícito en cuanto no se oponga a ninguna ley, porque no podría protegerse la constitución de un fideicomiso para la realización de un delito, y determinado en cuanto no debe de ocultarse el fin que se persigue, sino que debe ser expreso y claro, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un fideicomiso secreto, los cuales están prohibidos por la ley.

d) INSTITUCION DE CREDITO FIDUCIARIA: Esta es una de las características de nuestra legislación, en la que sólo las instituciones de crédito autorizadas son las que pueden ser fiduciarias. (Artículo 350 del Código de Comercio).

En otros países pueden ser fiduciarios los particulares. En cambio en nuestro país sólo lo podrán ser las instituciones de crédito autorizadas para ello. Hasta el momento sólo las instituciones bancarias, aseguradoras, afianzadoras y casas de bolsa están autorizadas.

e) EL FIDEICOMISO ES UN CONTRATO: Acerca de este punto se han suscitado controversias entre los tratadistas de derecho, ya que algunos opinan que se trata de un acto unilateral de voluntad

y otros opinan que es un contrato.

Los primeros opinan que basta con la declaración unilateral del fideicomitente para considerar perfeccionado el negocio; empero, el encomendar la realización del fin del negocio a la institución fiduciaria, se exige la aceptación por parte de ella (Tácita o Expresa), máxime que dicho encargo lleva anexa una transmisión (Plena o Relativa) de propiedad de un bien o la cesión de un derecho, así como el de asumir ciertas obligaciones, todo lo cual requiere el consentimiento del aceptante, o sea el acuerdo de dos voluntades.

## C A P I T U L O   I V

### REFORMAS SUSTANCIALES EN MATERIA DE FIDEICOMISO EN RELACION A ASEGURADORAS, AFIANZADORAS Y CASAS DE BOLSA.

Por primera vez en la historia del fideicomiso en México, se permite que instituciones distintas a los bancos puedan participar con el carácter de fiduciarias en la constitución y administración de negocios de esta naturaleza, aunque solamente en aquellos casos en que se afecten los recursos o en negocios directamente vinculados con las actividades que les son propias.

Seguramente las reformas y adiciones en distintos ordenamientos legales de naturaleza mercantil, se debe a la evolución del sistema bancario y financiero nacional, el cual en los últimos años de ha visto ampliado y favorecido de una manera importante, al permitirse que valores emitidos por empresas mexicanas se coticen y negocien en mercados internacionales, que compañías de seguros mexicanas se asocien con similares extranjeras y que las instituciones de crédito cuenten entre sus accionistas a entidades del exterior, debiendo recordar que lo anterior es motivado de forma directa por la apertura comercial que se generó con la entrada en vigor del Tratado de Libre

Comercio, el cual es ya una realidad en nuestro país.

Es de hacer notar que si bien el fideicomiso mexicano, desde su nacimiento, se reservó a los bancos exclusivamente, no lo fue por ser una institución de derecho civil, sino una operación de crédito que como tal se introdujo en la legislación sin considerar siquiera como en el TRUST anglosajón, la posibilidad de existencia de fiduciarios particulares, sino sólo la de las compañías bancarias del fideicomiso.

Durante décadas las autoridades hacendarias extremaron su precaución en todo lo relativo a la actividad fiduciaria, tomando en cuenta que no sólo bastaba ser institución de crédito, sino que era necesario obtener una concesión específica para tal efecto. Así recordaremos que anteriormente se daba en nombre de los bancos indicándose enseguida que se trataba de una institución de depósito, ahorro y fideicomiso.

La actuación de las instituciones fiduciarias debía de desempeñarse a través de órganos de representación similares al de las sociedades mercantiles, por lo cual la ley exigía la intervención



de funcionarios especiales, llamados delegados fiduciarios, quienes debían reunir características tales como independencia económica, moralidad, experiencia y capacidad, y cuyo nombramiento o remoción quedaban al criterio de la Comisión Nacional Bancaria.

También es necesario hacer mención de algunas limitaciones a la actividad de los fiduciarios, orientados básicamente a evitar conflictos de intereses. Estrictamente el fiduciario no puede realizar operaciones con la propia institución para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las excepciones que tienen las leyes orgánicas de Nacional Financiera y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

Para las demás instituciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede autorizar mediante acuerdos de carácter general la realización de determinadas operaciones de fideicomisos, cuando no implique conflicto de intereses.

Ahora bien es importante recordar los argumentos emitidos durante años, por los cuales se consideraba que las instituciones de crédito debían seguir siendo las únicas autorizadas para actuar como fiduciarias.

En proyectos de los años 1950, 1955 y 1960 se pretendió modificar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el capítulo de Fideicomiso, no lográndose ninguno de dichos cambios hasta las reformas actuales.

Una de las razones para no llevar a cabo los cambios mencionados, es que la función fiduciaria requiere de un alto grado de confianza, lo que obliga a procurar la seguridad, protección y debido cumplimiento, objetivos que sólo deben de alcanzarse con base a la estabilidad, probidad, la permanencia y la solvencia moral y económica que puedan garantizar las instituciones de crédito.

Otro argumento es el de que las operaciones de fideicomiso que llegaron a encomendarse de manera imprudente a personas sin la capacidad necesaria o de dudosa honestidad, provocarían el desprestigio del fideicomiso y afectarían su posterior desarrollo.

Un tercer argumento se basa en que el fideicomiso encomendado a otras personas o entidades podría dar lugar a sustituciones fideicomisarias indebidas o al establecimiento de patrimonios orientados

a fines distintos de los normalmente contemplados en el fideicomiso, así como la posible concentración de bienes en manos de personas físicas o morales que no tuvieran otro objetivo que el de mantener inactivos dichos bienes.

Los legisladores y las autoridades han querido mantener el principio de que en esta nueva etapa de servicios que prestarán a sus clientes estas instituciones del sector financiero, deberán apearse a las sanas prácticas fiduciarias de las instituciones de crédito, para lo cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras autoridades, podrán fijar características o limitaciones a los fideicomisos que se establezcan con base a las leyes mencionadas, buscando la seguridad de los mismos y la adecuada atención de los servicios que de ellos se deriven.

Los cambios comenzaron a darse en primer lugar con las reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a la Ley Federal de Instituciones de Fianza, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1993, entre las cuales las que más nos interesan son las relativas a la autorización que dan a las Aseguradoras y Afianzadoras para que

puedan actuar como fiduciarias.

A) ASEGURADORAS.- La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su artículo 34 fracción IV señala lo siguiente:

ARTICULO 34 : " Las instituciones de seguros sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

FRACCION IV: "Actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren como excepción a lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".

Así mismo el ordenamiento en cita en su mismo artículo 34 fracción IV y artículo 35 fracciones IV y XVI bis, establecen que las instituciones de seguros autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar operaciones de vida, podrán efectuar operaciones de fideicomiso de administración cuya materia la constituyan las primas de antigüedad, los fondos individuales de pensiones,

las rentas vitalicias, dividendos y sumas aseguradas, reservas para los fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social.

Tales operaciones aunque estrechamente ligadas con la operación del seguro, no constituyen actividades de esta naturaleza sino que representan la posibilidad para las instituciones de seguros de administrar sumas de dinero y valores directamente relacionados con los objetivos de previsión específicos, cuyos alcances son parecidos a los del seguro y que en muchos casos, mantienen una estrecha relación con la actividad aseguradora.

Así por ejemplo, el primer supuesto que prevé la fracción IV del artículo 34, permite que las instituciones administren las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad que los patrones deban de otorgar a sus trabajadores.

Como resulta evidente, no se trata de reservas técnicas derivadas de contratos de seguros, sino de recursos financieros que se reservan por los patrones para otorgar a sus trabajadores los benefi-

cios de una pensión, jubilación adicional o para cubrir el pago de primas de antigüedad a que están obligados en términos de la Ley Federal del Trabajo.

La administración de tales reservas por parte de las instituciones de seguros, pretende constituir un elemento de apoyo y complemento al sistema de seguridad social y, al mismo tiempo, contribuir a la generación de recursos financieros, principalmente de largo plazo, que pueden canalizarse hacia actividades productivas que impulsen el desarrollo económico.

El segundo supuesto que prevé la fracción IV del indicado artículo 34, es el relativo a la administración de reservas correspondientes a los contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, en que, adicionalmente a la suma asegurada que se otorge a los beneficiarios, se va integrando un fondo cuyo manejo financiero es el complemento fundamental de un plan integral de seguro y ahorro. Aunque las operaciones descritas no son de seguros, éstas están íntimamente relacionadas a los fines de previsión del seguro, el cual implica el mandato de una persona para que la institución de seguros le administre los recursos.

En las presentes reglas se establece la obligación de hacer evidente la naturaleza jurídica y técnica de tales operaciones, reconociendo que se tratan de mandatos de administración, motivo por el cual se establece que así deberán indicarlo las instituciones, especificando que no se trata de contratos de seguros.

Lo anterior deberán manifestarlo tanto en la publicidad en la que ofrezcan dichos servicios, como en los instrumentos jurídicos en que los formalicen.

De igual manera se debe explicar las obligaciones que las instituciones de seguros contraen en razón de esas operaciones y las que no puedan asumir, así como su relación con algunos tipos de seguros.

En el caso de administración de las reservas para fondos de pensiones, jubilación o primas de antigüedad, se señala que deberán derivar exclusivamente de relaciones laborales en que se haya establecido la relación patronal de otorgar pensiones, jubilaciones o el pago de primas de antigüedad, para sus trabajadores o empleados, debiendo conocerse los términos y condiciones en que esas obligaciones

hayan sido planteadas.

Así mismo, deberá consignarse la forma y terminos en que el mandante suministrará los recursos que se afectarán y la manera en que podrá disponerse de los mismos, señalándose que las instituciones podrán ofrecer también seguros que cubran anualidades ciertas, contingentes o combinadas.

La afectación de tales recursos a través de los mandatos de administración señalados, podrán ser de carácter irrevocable, si así lo decide el contratante.

En cuanto a la inversión de los recursos afectados a las operaciones materia de estas reglas, el principio general es que deberán invertirse en los mismos terminos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros.

Las reglas indican que las instituciones deberán de registrar tales operaciones, en contabilidades especiales para cada contrato, manejándolas en cuentas de orden, en las que se deje constancia del dinero, valores, bienes y derechos que les confiere, así como aquellos



en que inviertan los recursos del fondo y los incrementos y disminuciones que se presenten, advirtiéndose en forma invariable que deberán de coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de seguros, con las contabilidades especiales.

Se impone como limitación a las instituciones de seguros el hecho de que no podrán garantizar rendimientos en los recursos que administren, estableciéndose que así lo deberán expresar en los contratos.

Dada la naturaleza de sus funciones, a las instituciones de seguros se les impone la limitación de no computar los recursos recibidos por razón de fideicomiso, como parte de las reservas de carácter técnico, así como tampoco considerarlos como parte de los cómputos relativos al capital mínimo de garantía previsto en el artículo 60 de la ley que les rige.

También para las aseguradoras existe la limitante de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y del Banco de México, determinará el monto máximo de recursos que podrán recibir en fideicomiso, considerándo su capital pagado, su capital de garantía y cualquier

otro elemento que apoye su solvencia.

De las contabilidades especiales que se lleven por cada fideicomiso, habrán de elaborarse estados financieros que también se referirán a los balances y a los estados de resultados, debiendo enviarse esta información a la Comisión que para tales efectos se cree.

Así mismo las instituciones de seguros estarán obligadas a elaborar cada mes el cómputo de sus responsabilidades, en relación a su capital pagado y reservas.

Por último, la obligación de las instituciones de seguros de rendir cuentas periódicamente a los fideicomitentes y fideicomisarios del estado que guarde el patrimonio del fideicomiso, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales, muy especialmente la obligación de guardar el secreto fiduciario.

Por otra parte, en protección a los intereses de los usuarios de este servicio de las aseguradoras, las reglas confirman las obligaciones que de acuerdo a la legislación común tienen los mandatarios, señalando que las aseguradoras responderán civilmente por los

daños y perjuicios que se causen por el inadecuado cumplimiento de los mandatos.

Con la misma intención, las instituciones deberán rendir informes pormenorizados a los interesados de los siguientes puntos:

1.- De la situación y movimientos que afecten los recursos que administren, con una periodicidad no inferior a tres meses.

2.- La administración de los recursos materia del fideicomiso se deberán realizar en los terminos que para los bancos señalan los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito.

3.- Con el fin de llevar una adecuada administración de los fideicomisos, la aseguradora deberá hacer un extracto que contenga los datos más importantes de negocio, tales como tipo de contrato, fecha de firma, nombres de fideicomitentes y fideicomisarios, descripción de los bienes o derechos materia del fideicomiso, valor de los mismos, obligaciones de las partes, funciones del comité técnico, si esta previsto, principales obligaciones del fiduciario, honorarios, etc...

4.- Complemento de la obligación anterior lo será la agenda que deberá contener cronológicamente las obligaciones y eventos en los que el fiduciario deberá intervenir para el cumplimiento de los fines del fideicomiso, en casos tales como cobro de intereses, cobro de dividendos, inversiones, reinversiones, entrega de productos a los fideicomisarios, pago de impuestos, aplicación de honorarios y emisión de reportes o informes, entre otros.

Otra limitación previene que las operaciones que hagan las instituciones de crédito cuando actúen como fiduciarias, con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán hacerlas con la intermediación de casas de bolsa y de manera directa cuando sean títulos emitidos o garantizados por las mismas instituciones de crédito. Por tal motivo, las compañías de seguros deberán continuar acudiendo tanto a bancos como a casas de bolsa para llevar a cabo la inversión de los fondos que administren bajo contratos de fideicomiso.

Aunque algunos legisladores lo dan por conocido, al momento de redactar las reformas a la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley General de Instituciones de Fianza, en éstas no se plantea en que el personal que utilicen directa y exclusiva-

mente para la realización del fideicomiso, no formará parte del personal de la institución. Esta disposición se menciona de manera expresa en la fracción V del artículo 103 de la Ley del Mercado de Valores.

Otra actividad fundamental será la de capacitación del personal que preste sus servicios en el campo de los negocios fiduciarios.

Sobre todo al inicio de las actividades que llevará a cabo la institución de seguros por primera vez, se recomienda tener disponibles manuales de organización y funciones, mediante las cuales se establezca el control interno de los negocios fiduciarios, tanto por parte del personal encargado de su administración como de los delegados fiduciarios.

Se considera conveniente también establecer un comité de aceptación de negocios, que tenga a su cargo la evaluación de los proyectos de fideicomiso, con el fin de determinar su conveniencia, riesgo, costo, responsabilidad para el fiduciario, etc..

De la sesiones que lleve a cabo el comité deberá de

levantarse un acta que firmarán los asistentes, para definir tareas a desarrollar por cada una de las áreas involucradas.

Podrán preveer las instituciones de seguros junto con los fideicomitentes, la formación de un comité técnico, quedando liberadas de responsabilidad cuando actúen ajustándose a las instrucciones del mismo.

Las instituciones de seguros deberán presentar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas los contratos de fideicomiso de administración para efecto de registro, en los terminos del artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

**B) AFIANZADORAS.**— Como se dijo anteriormente, en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de julio de 1993, se dictaron reformas y adiciones también en materia de fianzas, autorizándolas de manera expresa como fiduciarias, con las limitaciones y obligaciones inherentes a dicho contrato.

El artículo 16 fracción XV del ordenamiento en comento, señala:

**ARTICULO 16: "Las Instituciones de Fianza sólo podrán realizar las operaciones siguientes:**

**FRACCION XV: "Actuar como Institución Fiduciaria sólo en el caso de fideicomiso de garantía en que se afecten recursos relacionados con las pólizas de fianza que expidan, como excepción a lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".**

Tales operaciones se tendrán que sujetar a las siguientes bases:

1.- Las instituciones de fianza deberán apegarse a las sanas prácticas fiduciarias de las instituciones de crédito.

Lo anterior tiene por objeto que las prácticas fiduciarias gocen y se desarrollen con el prestigio y la eficacia que hasta la fecha se les reconoce, y evitando así su desincorporación como un instrumento mercantil de gran cobertura dentro de nuestro mundo financiero, en virtud de que su manejo se le está confiando a instituciones que están innovando en el ramo y pueden desprestigiar dicho instrumento mercantil, sino se alinean a las reglas generales y usos acostumbrados

en la práctica de fideicomisos utilizados hasta la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianza y Banco de México, emitió mediante reglas de carácter general, las limitaciones, obligaciones y características a las que habrán de someterse los contratos de fideicomiso.

A su vez las autoridades anteriormente señaladas, también podrán dictar reglas de carácter específico, toda vez que la constitución de un fideicomiso puede reportar tantas variantes como necesidades que de forma particular tenga el cliente, en este caso el fideicomitente.

2.- La materia objeto del fideicomiso puede ir desde cantidades en efectivo, valores, bienes muebles e inmuebles y derechos, según las necesidades del fideicomitente.

A su vez el fideicomitente tendrá la posibilidad de que los rendimientos del fideicomiso pueda adquirir el tipo de activos anteriormente señalados.



3.- Por cada fideicomiso se deberá abrir una contabilidad especial, debiendo registrar en las mismas y en la contabilidad general de la afianzadora, en dinero que se le confie y los demás bienes, valores o derechos con los que se incrementen los recursos originalmente afectados en fideicomiso, así como los productos o gastos originados por el mismo.

Las instituciones afianzadoras tendrán la obligación de que coincidan las cuentas especiales con las cuentas generales de la institución.

En ningún caso el objeto materia del fideicomiso podrá ser afectado por otras responsabilidades o manejos ajenos a lo convenido en el contrato, sino necesariamente tendrán que ser canalizados a las responsabilidades derivadas del fideicomiso mismo o las que contra ellos correspondan a terceros, de acuerdo a la ley.

4.- La institución necesariamente tendrá que ejercer sus funciones a través de un Delegado Fiduciario, y de los actos ejecutados de forma negligente sobre el fideicomiso, la institución responderá civilmente de los daños y perjuicios causados por falta de cumplimiento, sanción que estará previamente establecida en el contrato, con las

condiciones y modalidades previamente convenidas.

5.- En el acto constitutivo de fideicomiso se podrá acordar la formación de un comité técnico, así como las reglas para su funcionamiento y sus facultades. Cuando la institución afianzadora obre de acuerdo a los lineamientos establecidos por dicho comité, la misma estará libre de responsabilidad por el mal manejo del negocio.

6.- La institución afianzadora podrá ser removida como fiduciaria, cuando al ser requerida para rendir cuentas de su gestión, no lo haga dentro de un plazo de 15 días hábiles, o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada culpable de las pérdidas o menoscabos que sufran los recursos dados en fideicomiso, o cuando dichas pérdidas sean causadas por negligencia grave.

La acción para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de la institución fiduciaria así como su remoción, corresponde en primer lugar al fideicomisario o a sus representantes legales y a falta de éstos al Ministerio Público.

Cabe aclarar que el fideicomitente en el acto constituti-

vo del fideicomiso o en las modificaciones que se realicen en el mismo, podrá reservarse el derecho a ejercitar acción contra la fiduciaria.

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

7.- Las instituciones de fianza no podrán computar como parte de las reservas técnicas los recursos recibidos con cargo a contrato de fideicomiso, ni podrán considerarse para efecto alguno como parte de los cómputos relativos al capital base de operaciones previstos en el artículo 17 de esta Ley.

8.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conjuntamente con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y del Banco de México, determinará mediante reglas de carácter general el monto máximo de recursos que la institución afianzadora podrá recibir en fideicomiso, considerando los elementos de solvencia, capital base, capital de operaciones y cualquier otro elemento que determine la posibilidad de una buena negociación.

Lo anterior se hace necesario, toda vez que se busca

que la institución fiduciaria se comprometa en base a las posibilidades financieras como empresa, y así evitar un posible incumplimiento de la misma al fideicomitente o fideicomisario.

A su vez, y toda vez que las instituciones fiduciarias, han sido siempre previstas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dicha ley será aplicable en relación a lo que la Ley Federal de Instituciones de Fianza sea omisa.

C) CASAS DE BOLSA: El 23 de julio de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de valores, especialmente en el artículo 22, inciso d), en el cual se autoriza a las casas de bolsa a actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les son propias.

ARTICULO 22: "Las Casas de Bolsa sólo podrán realizar las actividades siguientes:

FRACCION IV, INCISO D): Con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México:

D) Actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias, sin que sea aplicable en este caso el primer párrafo del artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito .

La Comisión Nacional de Valores, oyendo la opinión del Banco de México, podrá ordenar a las casas de bolsa la suspensión de las operaciones que infrinjan las disposiciones a que se refiere esta fracción".

En el artículo 103 de la Ley citada, se establecen los requisitos que deberán observar las casas de bolsa que intervengan como fiduciarias, disposiciones que se regirán en lo conducente por lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A continuación se enlistarán los requisitos a seguir en la constitución de fideicomisos por parte de las casas de bolsa.

1.- Las casas de bolsa podrán operar fideicomisos en los que afecten valores sujetos a la Ley del Mercado de Valores,

o los recursos destinados a la adquisición de tales valores.

2.- Al igual que las aseguradoras y las afianzadoras, las casas de bolsa desempeñarán sus funciones a través de delegados fiduciarios.

3.- Los Delegados Fiduciarios cuando no satisfagan los requisitos de solvencia moral, capacidad técnica o actúen de manera negligente, que provoque infracciones de carácter grave a la presente Ley y a las disposiciones generales, estarán sujetos a diferentes sanciones, las cuales están contempladas en el artículo 17 fracción III, último párrafo, y que son las siguientes:

a) Podrá suspender o revocar la autorización otorgada para actuar como delegado fiduciario.

b) Imponer veto de tres meses o cinco años a las personas que se desempeñen como consejeros, directivos o apoderados.

c) Así mismo se podrá inhabilitar de tres meses a cinco años a los que actúen de forma grave o reiterada en infracciones a la ley.

4.- Las casas de bolsa responderán civilmente de los daños y perjuicios que causen por falta de cumplimiento de lo establecido o pactado en el acto constitutivo del fideicomiso.

5.- A las casas de bolsa se imponen prohibiciones específicas para utilizar fondos o valores materia del fideicomiso a su cargo para la realización de operaciones por las que puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fiduciarios.

6.- En el acto constitutivo del fideicomiso se podrá preveer la formación de un comité técnico, sus reglas, funcionamiento y facultades. Cuando la fiduciaria se ajuste a los dictámenes y acuerdos emitidos por el comité técnico, estará libre de toda responsabilidad.

7.- El personal que se utilice para la realización del fideicomiso, no se considerará como parte integrante del personal de la casa de bolsa, sino se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso.

Sin embargo cualquier derecho laboral que asista a

dicho personal conforme a la ley, lo ejercitarán contra la casa de bolsa, la que para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte, afectará en la medida que sea necesario el patrimonio del fideicomiso.

8.- A falta de procedimiento expreso en el acto constitutivo, que tenga por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las partes, se aplicará lo establecido en el artículo 341, primero y segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a petición de la fiduciaria.

9.- Podrá ser removida la fiduciaria en caso de que al ser requerida por la autoridad competente, no rinda las cuentas de su gestión dentro de los 15 días hábiles, o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada culpable de la pérdida o menoscabo que sufran los bienes dados en fideicomiso, o responsables de las pérdidas o menoscabos por negligencia grave.

10.- Las acciones para pedir cuentas o la remoción de la fiduciaria, corresponde al fideicomisario o a sus representantes legales, a falta de éstos al Ministerio Público, sin perjuicio de reservar



se el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho de ejercitar esta acción.

Cuando se trate de fideicomisos que constituya el gobierno federal o que él mismo declare de interés público, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 359 fracción III de la L.G.T.O.C., en el sentido de que dichos fideicomisos podrán tener una duración mayor de 30 años.

11.- Tienen prohibido las casas de bolsa celebrar operaciones por cuenta propia, salvo las autorizadas por el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general que no implique conflictos de intereses.

12.- Garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

13.- Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los emisores por valores que se adquieran.

Si al término del fideicomiso, los valores no hubieren

sido liquidados por los deudores, la fiduciaria deberá transferirlos, junto con el efectivo que constituyan el patrimonio fideicomitado al fideicomitente o fideicomisario, absteniéndose de cubrir su importe.

14.- Emitir cualquier clase de valores, títulos o documentos a los que se apliquen el régimen de la Ley del Mercado de Valores, cuando no se realice oferta pública de los mismos.

15.- Las casas de bolsa deberán abrir contabilidades especiales para cada contrato de fideicomiso, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el efectivo y los valores que se les confien, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos.

Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de las casas de bolsa, con los de las contabilidades especiales.

En ningún caso el efectivo y los valores estarán afectados a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo, o las que contra éste corresponda a terceros de acuerdo a la ley.

## C O N C L U S I O N E S

I.- Nos ha sido útil observar en nuestro análisis de las diversas etapas históricas del fideicomiso, que en la antigua Roma, éste era considerado como un medio para suplir los inconvenientes de la aplicación de los rígidos principios del "IUS CIVILE", sobre la sucesión, su base, su contenido y su justificación derivada de la confianza merecida por la buena fe del fiduciario, es decir, surgió como una liberalidad dejada en terminos precativos por el de cuius.

En la Edad Media, bajo la organización feudal, el fideicomiso romano fue utilizado como un eficaz instrumento de regulación de las vinculaciones de los feudos y patrimonios, dándole nuevas características que desnaturalizaban la institución romana, que no tenía aquella finalidad.

Tomando como ejemplo que los romanos crearon al fideicomiso para poder eludir ciertas restricciones a la Ley Materia de Sucesiones, los ingleses se vieron en la necesidad de crear el "USE" (uso) como medio de evasión a diversas prohibiciones y cargas que les

imponían sus viejas leyes.

El "USE" fue un artificio creado para transferir la propiedad de un bien de una persona a otra, para que la segunda efectúe su administración, trayendo esto consigo un nuevo concepto de propiedad.

Antes de que el "USE" fuera reglamentado por el "STATUTE OF USE", en ocasiones éste era utilizado con fines fraudulentos, ya que por medio de esta institución se creó una gran variedad de negocios morales e inmorales.

Se puede afirmar que el "TRUST" angloamericano actual no tiende a evasión alguna de leyes, pues en Inglaterra, así como en los Estados Unidos de Norteamérica, la jurisprudencia y la cooperación del legislador han ido formando un sistema racional y uniforme de derecho en la materia. Se puede afirmar también que los nuevos "TRUST" o fideicomisos en el derecho angloamericano, corresponden a las exigencias de diversos actos jurídicos, tanto civiles como mercantiles.

El "TRUST" es un antecedente inmediato del Fideicomiso, por lo cual se le considera a éste como una versión modificada del

"TRUST".

El fideicomiso en nuestro país se considera una adopción e importación de nuestros legisladores de la institución de derecho angloamericano denominada "EXPRESS TRUST", inspirados en la teoría de Pierre Lepaulle, George y Alfaro J., Ricardo.

La primera ley en materia de fideicomiso surgió en 1924, la cual se llamó "Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios". En 1926 surge la "Ley de Bancos de Fideicomiso", que deroga a la anterior, y cuya característica principal es la de considerar al fideicomiso como un mandato de contrato irrevocable, idea inspirada en la Teoría del jurista panameño Alfaro J. Ricardo, exponiendo el concepto de ser un mandato irrevocable el fideicomiso, en la necesidad del derecho romanizado de aceptarlo. En 1926, surge nuevamente otra ley denominada "Ley General de Instituciones de Crédito", la cual deroga la "Ley de Bancos de Fideicomiso" y a la ley de 1924.

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1926 también define al fideicomiso como un contrato de mandato irrevocable,

pero con la salvedad de que confiere este desempeño exclusivamente a instituciones de crédito autorizadas expresamente para ello.

El 26 de agosto de 1932 fué publicada la "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" la cual define al fideicomiso como una afectación de bienes, cuya titularidad la tiene el fiduciario, idea tomada de la teoría de Pierre Lepaulle George, y en donde el fiduciario sólo podrá ser una institución que éste bajo la vigilancia del Estado.

En México hay dos leyes reglamentarias en materia de fideicomiso: la "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" de 1932, la cual representa la ley sustantiva, y la "Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares", la cual representa la ley adjetiva.

II.- En el desarrollo de la presente tesis, se puede apreciar que son tres elementos fundamentales los que integran el fideicomiso, de acuerdo a la Teoría de Afectación de Bienes:

Elementos Personales	Fideicomitente Fiduciario Fideicomisario
Elementos Objetivos	Patrimonio Autónomo Afectado a un Fin Titularidad y Propiedad
Elementos Formales	Constancia Inscripción en el Registro

III.- Entre el fideicomiso y otras figuras jurídicas y -  
 contratos, pueden encontrarse numerosas semejanzas, mismas que dan -  
 lugar a diversas teorías que tratan de explicar su naturaleza jurídica, -  
 pero solamente dos de ellas son las que han originado grandes controversias,  
 la Teoría del Mandato Irrevocable", cuyo expositor como ya se dijo -  
 anteriormente es Alfaro J., Ricardo, y la Teoría de Afectación de Bienes,-  
 cuyo expositor es Pierre Lepaulle, George.

En base al estudio y razonamiento que con anterioridad -  
 se ha expuesto, concluyo que la verdadera naturaleza jurídica del fidei-  
 comiso, es la sustentada por la Teoría del Mandato Irrevocable, tomando  
 el principio utilizado por los romanos para definir a la propiedad  
 y sus características.

Si partimos del principio, que quien tiene la propiedad de un bien, detenta el "IUS UTENDI", "IUS FRUENDI" y "IUS ABUTENDI", es válido concluir, que la propiedad fiduciaria la detenta el fideicomitente y/o fideicomisario, ya que se trata de un derecho real, absoluto e indivisible.

Ahora bien, la celebración del contrato de mandato irrevocable, es celebrado entre el fideicomitente, en su carácter de mandante, y el fiduciario, en su carácter de mandatario, en donde este último sólo actuará sobre los bienes fideicomitidos con base a los lineamientos previamente estipulados por el fideicomitente, toda vez que este es el único que puede disponer de ellos de forma absoluta y libre.

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente expuesto, a continuación esquematizaré las ideas principales:

FIDEICOMITENTE Y/O MANDANTE	Titular y propietario de los bienes del Fideicomiso.
FIDUCIARIO Y/O MANDATARIO	Administrador de los bienes materia del Fideicomiso.



BENEFICIARIO Y/O  
FIDEICOMISARIO.

Beneficiario del Fideicomiso (Posible propietario de los bienes del Fideicomiso, se éste es traslativo de dominio).

IV.- En este capítulo se aprecia una verdadera innovación en materia de fideicomiso, ya que por primera vez en la historia de nuestro país se autoriza a instituciones distintas de las de crédito para que realicen funciones de fiduciarias. Dichas reformas están dirigidas básicamente a aseguradoras, afianzadoras y casas de bolsa, las cuales podrán intervenir en fideicomisos de administración y garantía ligados con las actividades propias de cada institución.

Lo anterior marca una mayor cobertura del contrato de fideicomiso, el cual ha demostrado ser un instrumento jurídico versátil y dinámico, el cual por desgracia hasta ahora se le está dando la importancia y auge que merece, dándole mayor publicidad, ya que para muchos era desconocida su importancia y múltiples aplicaciones.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALFARO J. RICARDO  
Adaptación del Trust del Derecho Anglosajón, 1980  
2a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, -  
D.F.,
- 2.- BATIZA, RODOLFO  
El Fideicomiso, Teoría y Práctica, 1976, 3a. Edi-  
ción, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F.
- 3.- BATIZA, RODOLFO  
Principios Básicos del Fideicomiso y de la Admi-  
nistración Fiduciaria, 1977, 4a. Edición, Edit. -  
Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F.
- 4.- BARRERA GRAF, JORGE  
Naturaleza Jurídica del Fideicomiso, Quiebra del-  
Fideicomiso, 1985, 3a. Edición, Edit. Porrúa, --  
S.A de C.V., México, D.F.
- 5.- BETETA, RAMON MARIO  
Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en  
México, 1982, Editado por el Banco Nacional Somex  
México, D.F.
- 6.- CARRERAS MALDONADO, MARIA  
Aspectos Civiles del Fideicomiso, Revista Mexica-  
na de Justicia, 1984, Vol.II, No. 2, Abril-Junio  
México, D.F.
- 7.- CERVANTES ALTAMIRANO, EFREN  
Los Fideicomisos Estatales. Revista de la Facul-  
tad de Derecho de México, 1982, Vol. XXXII, No. -  
124, 125 Y 126. Junio-Diciembre, México, D.F.
- 8.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO  
El Procedimiento Registral de la Propiedad, 1985,  
2a. Edición, dit. Porrúa, S.A. de C.V., México, -  
D.F.
- 9.- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO  
1950, 2a. Edición, Edit. Labor, S.A de C.V., Es-  
paña, Barcelona.
- 10.- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO  
Carácter Legal de la Ley Bancaria Llamada Fideico-  
miso. Revista General de Derecho y Jurisprudencia  
1930, No. 1, México, D.F.

- 11.- ESPINOZA GOMEZ, ALVARO  
Marco Legal del Fideicomiso, Voletín del Departamento de Investigaciones Jurídicas, 1982, No. 7.- Julio-Septiembre, Guanajuato, México.
- 12.- FIX ZAMUDIO, HECTOR  
Algunos Problemas Relacionados con el Fideicomiso Mexicano, Revista de la Facultad de Derecho, 1980 No. 8. Agosto-Octubre, México, D.F.
- 13.- GARCIA CANCINO, LETICIA  
El Fideicomiso. Tesis de la Facultad de Derecho.- Tesis de la Universidad Autónoma de Zacatecas, - 1981, Zacatecas, Zacatecas.
- 14.- GARCIA ESTRADA, JULIO  
El Fideicomiso en México. Revista Jurídica Veracruzana, 1975. Vol. XXIV, No. 3 Julio-Septiembre Jalapa, Veracruz.
- 15.- GARCIA MONTAÑO, RAMON H.  
El Fideicomiso a favor de Extranjeros. Tesis de - La Facultad de Derecho. Tesis de la Universidad Autónoma de Guadalajara, 1970, Guadalajara, Jalisco.
- 16.- GUTIERREZ MOLLER, EMILIO  
Ensayo Sobre los Elementos Personales del Fideicomiso. Tesis de la Facultad de Derecho. Tesis de la Universidad Autónoma de México, 1965, México, D.F.
- 17.- GUTIERREZ REVELES, IGNACIO  
Algunos Aspectos del Fideicomiso Público en México. Tesis de la Facultad de Derecho. Tesis de - La Universidad Autónoma de México, México, D.F.
- 18.- GONZALEZ ARZAMENDI, RENE JOSE  
Naturaleza Jurídica del Fideicomiso. Tesis de la Facultad de Derecho. Tesis de la Universidad Autónoma de México, 1973. México, D.F.
- 19.- GOUT, JOSE ANTONIO  
El Fideicomiso Gubernamental. Tesis de la Facultad de Derecho. Tesis de la Universidad Autónoma de México, 1963. México, D.F.
- 20.- GOMEZ LARA, CIPRIANO  
Aspectos Teóricos y Prácticos de los Fideicomisos Revista de la Facultad de Derecho de México, 1972

- Vol. XXII, No. 85, 86. Enero, Junio, México, D.F.
- 21.- JIMENEZ CRUZ, CLAUDIO CARLOS  
El Fideicomiso en la Banca Central y su Importancia en la Actualidad. Tesis de la Facultad de Derecho. Tesis de la Universidad Autónoma de México, 1971, México, D.F.
- 22.- LIZARDI ALBARRAN, MANUEL  
Ensayo Sobre la Naturaleza Jurídica del Fideicomiso. Tesis de la Facultad de Derecho. Tesis de la Universidad Autónoma de México, 1945. México, D.F.
- 23.- MARGADANTS, GUILLERMO FLORIS  
Instituciones Afines al Fideicomiso. Lecturas Jurídicas, 1961, No. 6. Enero-Marzo, Chihuahua, Chihuahua.
- 24.- MARTINEZ GUERRERO, SALVADOR  
El Fideicomiso en el Derecho Mercantil Mexicano.- Tesis de la Facultad de Derecho. Tesis de la Universidad Autónoma de México, 1944, México, D.F.
- 25.- MORALES LAVALLE, JOSE  
La Naturaleza Jurídica del Fideicomiso en México. Tesis de la Facultad de Derecho. Tesis de la Universidad Autónoma de México, 1966, México, D.F.
- 26.- MORENO CASTAÑEDA, GILBERTO  
El Desmembramiento de la Propiedad en el Fideicomiso. Revista de Derecho Notarial, 1972, No. 47,- Año XVI. Junio. México, D.F.
- 27.- MUNGUIA MORENO, RAFAEL  
El Fideicomiso en una Institución Nacional de Crédito. Tesis de la Facultad de Derecho. Tesis de la Universidad Autónoma de México, 1965, México, D.F.
- 28.- RAMOS GARZA, OSCAR  
El Fideicomiso y la Ley de Inversiones Extranjeras. El Foro, 1976 No. 7. Octubre-Diciembre. México, D.F.
- 29.- ROMAN PEREZ, JESUS  
El Fideicomiso de Inversión. Tesis de la Facultad de Derecho. Tesis de la Universidad Nacional Autónoma de Guanajuato, 1974. Guanajuato, Guanajuato.

- 30.- ROMERO CARRASCO, ROSALINDA  
El Fideicomiso en la Legistación Mexicana. Tesis de la Facultad de Derecho. Tesis de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Zacatecas, Zacatecas.
- 31.- RODRIGUEZ DOMINGUEZ, HUMBERTO  
El Tratamiento Fiscal del Contrato de Fideicomiso Tesis de la Facultad de Derecho. Tesis de la Universidad Autónoma de México, 1984. México, D.F.
- 32.- SANCHEZ MEDAL, RAMON  
La Verdadera Naturaleza del Fideicomiso Mexicano. Revista de Investigaciones Jurídicas, 1980, No.- 4, Año IV, México, D.F.
- 33.- SANCHEZ MEDAL, RAMON  
El Fideicomiso Mexicano como Acto Sobre Patrimonio Ajeno. Revista de Derecho Notarial, 1973, No. 51, Año XVII. Junio, México, D.F.
- 34.- SANCHEZ NOE, MANUEL  
"Naturaleza Jurídica del Fideicomiso. Tesis de la Facultad de Derecho. Tesis de la Universidad Autónoma de Guanajuato, 1970, Guanajuato, Guanajuato.
- 35.- VILLALOBOS MACIAS, BAUDELIO.  
El Fideicomiso. Tesis de la Facultad de Derecho. Tesis de la Universidad Autónoma de Zacatecas, -- 1980, Zacatecas, Zacatecas.
- 36.- VILLAMIL CICERO, CARLOS  
La Propiedad de los Bienes dados en Fideicomiso.- Tesis de la Facultad de Derecho. Tesis de la Universidad Autónoma de México, 1943, México, D.F.
- 37.- YARZA OCHOA, CARLOS  
El Derecho de Propiedad en Fideicomiso. Tesis de la Facultad de Derecho. Tesis de la Universidad Autónoma de México, 1949, México, D.F.
- 38.- ZELAYARAN MARES, CARLOS  
Afectación del Estado de Quiebra en el Patrimonio Fideicomitado. Tesis de la Facultad de Derecho.- Tesis de la Universidad Autónoma de Guadalajara, -- 1966, Jalisco, Guadalajara.

LEYES

CODIGO DE COMERCIO

CODIGO CIVIL

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZA.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

LEY DEL MERCADO DE VALORES